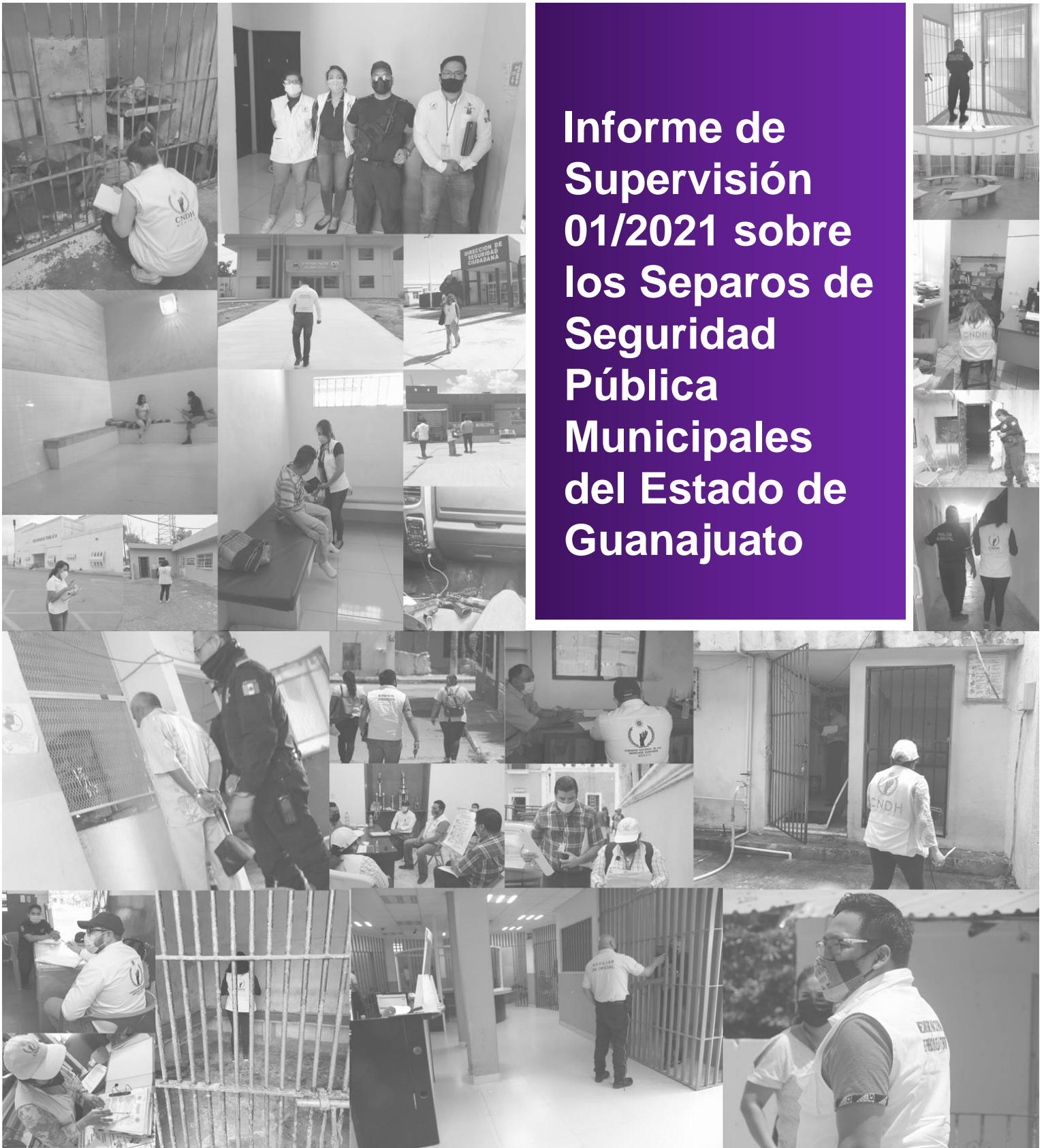


Informe de Supervisión 01/2021 sobre los Separos de Seguridad Pública Municipales del Estado de Guanajuato



CNDH
M É X I C O



MECANISMO NACIONAL DE
PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Índice

I. Presentación	4
II. Glosario, siglas y acrónimos	5
III. Introducción	7
IV. Antecedentes	11
V. Contexto	12
A. Responsabilidad del municipio en la garantía y respeto de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad	12
B. Situación de violencia y violaciones a derechos humanos en Guanajuato.	13
VI. Metodología	15
VII. Resultados de la visita	18
A. Análisis de Bandos de Policía y Buen Gobierno	18
B. Características de los Bandos y Reglamentos de Buen Gobierno	18
C. Perfil de las personas privadas de la libertad entrevistadas	21
D. Menores de edad y el procedimiento especial	23
E. El informe policial homologado (IPH)	25
F. Registros de personas privadas de la libertad	26
G. Certificación y servicios médicos	28
H. Visitas	31
I. Alimentación y agua para beber	33
J. Condiciones físicas del lugar de detención y servicio sanitario	35
K. Condiciones de las celdas	36
L. Condiciones del servicio sanitario	37
M. Medidas de aseguramiento y uso racional de la fuerza	39
N. Procedimientos para denunciar tortura	40
O. Formación y capacitación	41
P. Métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes referidos por las personas privadas de la libertad y denuncias	42
Q. Aspectos específicos: para mujeres, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de adicción y comunidad LGBTTTIQ	44
VIII. Análisis de los hallazgos	47
A. Factores de riesgo	47
i. Acceso a un abogado	47
ii. Comunicación con un familiar o un tercero	49
iii. Acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente	51
iv. Sobre lectura de derechos	53
IX. Recomendaciones	55
A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior	55
B. Respecto a la salvaguardia de certificación médica	57
C. Respecto a la salvaguardia de información sobre los derechos	57
D. Respecto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada	57
X. Fuentes de consulta	59



**Informe de Supervisión 01/2021 del
Mecanismo Nacional de Prevención de la
Tortura (MNPT) sobre los Separos de
Seguridad Pública Municipales del
Estado de Guanajuato**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022

Autoridades recomendadas:

**C.P. Ariel Enrique Corona Rodríguez
Presidente del municipio de Cortázar del
estado de Guanajuato**

**Lic. Adrián Hernández Alejandrí
Presidente del municipio de Dolores
Hidalgo del estado de Guanajuato**

**C. Alma Denisse Sánchez Barragán
Presidente del municipio de Moroleón
del estado de Guanajuato**

**Lic. Germán Cervantes Vega
Presidente del municipio de Salvatierra
del estado de Guanajuato**

**Lic. Alejandro Antonio Marún González
Presidente del municipio de San
Francisco del Rincón del estado de
Guanajuato**

**Lic. Cindy Abril Arvizú Hernández
Presidente del municipio de José de
Iturbide del estado de Guanajuato**

**Tec. Sup. Universitario Luis Gerardo
Sánchez Sánchez
Presidente del municipio de San Luis de
la Paz del estado de Guanajuato**

Ing. Fernando Gasca Almanza



**Presidente del municipio de Santa Cruz
de Juventino Rosas del estado de
Guanajuato**

**Ing. Carlos García Villaseñor
Presidente del municipio de Silao de la
Victoria del estado de Guanajuato**

**C. Anastasio Rosiles Pérez
Presidente del municipio de Uriangato
del estado de Guanajuato**

**C. María de los Ángeles López Bedolla
Presidente del municipio de Yuriria del
estado de Guanajuato**

Se hace del conocimiento a:

**Lic. Libia Dennise García Muñoz Ledo
Secretaria de Gobierno del estado de
Guanajuato**

PRESENTES.-



I. Presentación

1. El MNPT, (en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención o MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue creado en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003 (tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el D.O.F. el 22 de junio de 2006). El funcionamiento del MNPT se encuentra regulado a nivel interno por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM); 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73, 78, fracción I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre Tortura o Ley General); y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. En este sentido, el MNPT inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4¹, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. En cumplimiento de estas atribuciones, este MNPT realizó visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad en el Estado de Guanajuato, destinados al cumplimiento de sanciones por faltas administrativas de los siguientes 11 municipios: Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato y Yuriria en dicha entidad federativa, para lo cual se realizaron recorridos por las distintas áreas; entrevistas con personas bajo responsabilidad del Estado, personal directivo, de seguridad, médico, técnico y administrativo, además de la revisión de expedientes sobre las detenciones, así como los reglamentos, lineamientos, políticas internas, protocolos o manuales con los que cuentan dichos lugares de detención; a fin de prevenir actos de tortura u otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.

¹ Protocolo Facultativo, artículo 4. a los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de Una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>



II. Glosario, siglas y acrónimos

APT: Asociación de Prevención de la Tortura.

Comité Técnico: Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme al artículo 76 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura.

Convención Americana de Derechos Humanos: tratado internacional adoptado en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y por el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

Convención contra la Tortura: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobado por el Estado Mexicano el 27 de septiembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2008.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Informe Policial Homologado: es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la cual, de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los elementos policiales tienen la obligación de registrar en dicho Informe, los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por su parte, la Guía de llenado del informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas indica que, el llenado debe de correr a cargo por parte del primer respondiente, que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes en el caso concreto.

Ley General para Prevenir la Tortura o Ley General: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

LNRD: Ley Nacional del Registro de Detenciones.

MNPT: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, tratado internacional aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de



diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y publicado en el D.O.F. el 22 de junio de 2006.

Registro: Registro Nacional de Detenciones.

Separos municipales: centros de detención municipal, es el espacio en el que las personas infractoras, sancionadas con arresto, deberán cumplir las horas establecidas por el juez cívico, conforme a la Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Suprema Corte o SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.



III. Introducción

5. Al describir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia a aquellas acciones cometidas por personas al servicio del Estado o con su autorización, apoyo o consentimiento, las cuales causan dolor o afectaciones en la integridad física y psíquica de quienes los resienten, siendo el grupo poblacional más expuesto las personas privadas de la libertad dentro del sistema penitenciario.
6. En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas².

7. Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la tortura es definida como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”³.
8. A partir de estas nociones del término de tortura, la Ley General tipifica la tortura de la siguiente forma:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

² ONU: Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre 1984, vol. 1465, p. 85, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

³ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985, OAS No. 67, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>



- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
 - III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo⁴.
9. Con las anteriores definiciones y la tipificación del delito se infiere que la tortura no se restringe a cuestiones físicas, sino que considera los actos tendientes o capaces de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento estrictamente físico, y que además atiende a una finalidad e intencionalidad.
10. También es importante señalar que no solo comenten tortura las personas servidoras públicas, sino también de particulares que:
- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas [previamente].
 - II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas⁵.
11. Por último, es importante reconocer que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se circunscribe a centros de reclusión, sino a una amplia gama de lugares donde haya **personas privadas de su libertad**, en el Protocolo Facultativo señala en su artículo 4.2 que “por privación de la libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.
12. En la Ley General, la privación de la libertad se define como “cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas⁶.”
13. El MNPT realizó visitas de supervisión a lugares destinados a la detención de personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas, con lo cual se buscó identificar factores que pudiesen dar paso a la comisión de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 24. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

⁵ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 25. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

⁶ Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 5, fracción XVII. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.



14. En la República Mexicana, en el sistema de justicia existen lugares destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas en las 32 entidades federativas y en los municipios de cada una de esas entidades, lo cual se regula por los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, 115, fracción III, inciso h); así como 123, fracción VI de la CPEUM.
15. En el estado de Guanajuato las sanciones administrativas por la comisión de infracciones son señaladas en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato⁷, en el Capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato⁸ y en las leyes, reglamentos o bandos de policía y buen gobierno de los municipios, así como su conmutación por multa. Las sanciones van desde amonestaciones o multas, que pueden ser conmutadas por arrestos de hasta 36 horas.
16. Así, el MNPT realizó, del 15 al 18 de junio de 2021, visitas de supervisión a 11 lugares de privación de la libertad de los municipios mencionados, en donde se arresta a las personas por faltas administrativas. Las visitas a esos 11 municipios representan una cobertura de cerca del 24% del total de los 46 municipios con los que cuenta el estado de Guanajuato.
17. Con la finalidad de realizar una examinación con un enfoque preventivo de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las visitas de supervisión a los municipios antes mencionados, se diseñaron y utilizaron guías de supervisión elaboradas por el Mecanismo Nacional, los cuales fueron aplicados a personal responsable de los juzgados cívicos, personal médico y personal encargado del área de seguridad, asimismo se realizaron diversas acciones como el análisis de expedientes administrativos, médicos y formatos de registros de las acciones que se implementan durante el proceso de arresto, así como las condiciones de alimentación y materiales que se proporcionan en los lugares de detención.
18. En la investigación realizada durante las visitas de supervisión, personal del Mecanismo Nacional, encontró problemáticas que se presentan en algunos de los municipios visitados, que abordaremos en el presente informe, resaltando en lo general que:
19. Las autoridades encargadas de conocer y resolver las faltas administrativas municipales deben registrarse por sus reglamentos o bandos de policía y buen gobierno expedidos para cada uno de los municipios; sin embargo, en algunos municipios, se aplican de forma indebida, discrecional o no los aplican, transgrediendo los derechos de las personas privadas de la libertad. Entre las problemáticas se observó que no se notifica el motivo del arresto, las faltas administrativas más comunes son: el escándalo en la vía pública o el ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública. Además, se encontraron diversas irregularidades respecto al llenado de los documentos de remisión (Informe Policial Homologado o parte informativo), deficiencias en la certificación médica, falta de espacios

⁷ Constitución Política del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Página 1. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/gto.htm>.

⁸ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Página 92. Disponible en: https://dga-ssp.guanajuato.gob.mx/SSP/rm_doc/M_20170626171520.pdf.



específicos para mujeres y personas con alguna discapacidad psicosocial, falta de alimentos y agua para beber, carencia de registros, por mencionar algunos.

20. Al respecto, este Mecanismo Nacional, emitirá recomendaciones dirigidas a las autoridades encargadas del adecuado funcionamiento de los organismos encargados de impartir justicia cívica, así como a las autoridades responsables de su supervisión y de aquellas que tienen injerencia en el fortalecimiento de sus capacidades institucionales, por ello, este informe concluye con recomendaciones generales que busquen sean aplicadas en todos los municipios del estado, así como recomendaciones específicas para los municipios visitados.
21. Cabe señalar que durante las visitas de supervisión del Mecanismo Nacional se identificó que el 23 de abril del 2021, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del estado de Guanajuato, en el decreto número 321 expidió la Ley de Justicia Cívica del estado de Guanajuato, pero se está en espera de que los ayuntamientos adecuen sus instrumentos normativos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor y de que los municipios adecuen o implementen, en un plazo que no exceda de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del citado decreto, la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir Justicia Cívica conforme a lo previsto en dicho decreto, como lo señalan los artículos dos y tres transitorios de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato⁹.

⁹ Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Páginas 1 y 2.



IV. Antecedentes

22. Durante el mes de marzo de 2013, el Mecanismo Nacional de Prevención efectuó, en compañía de personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, visitas a lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, Silao, Valle de Santiago y Yuriria, con la finalidad de verificar el trato y la situación de las personas privadas de la libertad, así como las condiciones de su detención.
23. Como resultado de las visitas realizadas, con fecha 12 de julio de 2013, se elaboró y se hizo del conocimiento de las autoridades visitadas el Informe de Supervisión 5/2013 del MNPT, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del estado de Guanajuato¹⁰. En el citado informe, se detectaron factores de riesgo, sobre insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones, deficiencias en la alimentación, carencia de áreas exclusivas para mujeres, irregularidades en la imposición de sanciones administrativas, entre otras.
24. En el mes de abril de 2014 se realizaron visitas de seguimiento a los ya mencionados municipios, para verificar los avances y atenciones a los factores de riesgo señalados en el informe de Supervisión 5/2013. El resultado de las visitas de seguimiento se plasmó en el Informe de Seguimiento 5/2013 del MNPT sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guanajuato¹¹, publicado con fecha 23 de mayo de 2015, en el cual, de los 159 factores de riesgo detectados, 48 fueron atendidos, 19 presentaron avances encaminados a su cumplimiento y 92 persistieron.
25. Cabe aclarar que de los 15 municipios visitados al estado de Guanajuato en el Informe de Seguimiento 5/2013, sólo coinciden como visitados en el presente informe (2021), los municipios de Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Silao y Yuriria. Resulta preocupante que, algunos de los factores encontrados en el 2013, aún persisten en el 2021.

¹⁰ Informe de Supervisión 5/2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guanajuato. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5_2013.pdf

¹¹ Ídem.



V. Contexto

A. Responsabilidad del municipio en la garantía y respeto de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad

26. Al realizar un ejercicio de interpretación de los artículos 1º, 115 fracción II y 133 constitucionales, se advierte en un primer momento la facultad de los municipios para crear la normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de sus facultades constitucionales. Dicha potestad legislativa representa el medio para dar cumplimiento a las obligaciones de garantizar y respetar los derechos humanos a las personas dentro de su jurisdicción, donde inmersamente se encuentran aquellas privadas de la libertad¹².
27. Con relación a lo anterior, y con un enfoque en el derecho municipal, es menester resaltar que en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece la obligación de los municipios, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹³. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
28. Las autoridades municipales juegan un papel muy importante para que se pueda dar cumplimiento a las obligaciones en materia de protección de derechos. El ejercicio de la facultad para emitir normas jurídicas municipales permite realizar las reformas jurídicas necesarias para lograr una armonización normativa, es decir, se logre tener uniformidad en lo dispuesto por las leyes nacionales, así como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte.
29. Por lo consiguiente, cada municipio deberá garantizar la igualdad de acceso a los servicios, programas y políticas públicas que garanticen el cumplimiento progresivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, armonizando su normativa y reglamentos, reconociendo y garantizando el respeto de los derechos humanos en su respectivo Plan Municipal de Desarrollo¹⁴.
30. Es importante indicar que, de acuerdo con la ley, el marco normativo de los municipios es el siguiente:
- ❖ CPEUM y tratados internacionales celebrados por el ejecutivo y aprobados por el Senado.

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 1917. P. 1,116,128. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

¹³ H. Congreso del Estado de Guanajuato. Constitución Política del Estado de Guanajuato. 1917. Disponible en: [Constitución Política para el Estado de Guanajuato.pdf](#)

¹⁴ Universidad Autónoma de Nuevo León / Comisión Estatal Derechos Humanos Nuevo León. Derechos Humanos Para la Gestión Pública Municipal, Dra. Minerva E. Martínez Garza, ISBN 978-607-27-0552-4, Primera Edición 2015, Páginas 26, 27 y 28. Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/GestionPublicaMunicipal.pdf>



- ❖ Constitución Política de cada uno de los Estados soberanos que forman la Federación.
- ❖ Legislación local: leyes orgánicas municipales, leyes de hacienda municipales, leyes anuales de ingresos y presupuestos de egresos municipales y, en su caso, otras leyes dictadas por el congreso local en cada entidad federativa.
- ❖ Reglamentos municipales, expedidos por el ayuntamiento correspondiente.

B. Situación de violencia y violaciones a derechos humanos en Guanajuato

31. El estado de Guanajuato está integrado por 46 municipios, limita al norte con Zacatecas y San Luis Potosí, al este con Querétaro, al sur con Michoacán y al oeste con Jalisco. Esta ubicación específica dentro del país, brinda a dicha entidad características peculiares. En materia económica, por ejemplo, su ubicación geográfica es uno de los factores que han facilitado su crecimiento económico, y que ha permitido que reporte el mayor crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en la última década.
32. Al tiempo de mantener las características señaladas, en el estado se tienen problemáticas sociales que son el producto de ser un centro neurálgico de concentración demográfica, así como de una intensiva actividad económica y social.
33. De acuerdo con los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública¹⁵, el 75.8.% de la población de 18 años y más, considera a la inseguridad como el principal problema que aqueja a la entidad federativa, por otro lado, el 55.5% de la población mayor de edad considera que vivir en su entorno más cercano, colonia o localidad, es inseguro. A nivel entidad federativa el porcentaje es de 84.2%¹⁶.
34. Respecto a la percepción de la corrupción, el 79% de la población de 18 años y más en Guanajuato, considera que la Policía de Tránsito es la institución más corrupta, seguida de la Policía Preventiva municipal con 73.9% y en tercer lugar se percibe corrupción en los jueces(as) con 69.8%.
35. Actualmente el contexto de derechos humanos del estado de Guanajuato se describe como complejo, en tanto que la organización “Causa Común” señaló en su informe “Galería del horror: atrocidades y eventos de alto impacto registrado en medios, 2021”¹⁷, que Guanajuato en 2021, fue la entidad del país con el mayor número de eventos de este tipo reportados, con al menos 586, seguido de Jalisco con al menos 374 y Michoacán con al menos 307.

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2020. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública: Guanajuato, México. Páginas 23 y 32. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_gto.pdf (consultado el 26 de agosto de 2021)

¹⁶ Según se muestra en el artículo Nájjar (2020), en 2019, Guanajuato fue una de las entidades donde hubo más asesinatos en el país. Ver “Violencia en México: el récord de homicidios en 2019 durante el primer año de gobierno de AMLO”, 21 enero 2020. Alberto Nájjar BBC News Mundo, México. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51186916>

¹⁷ Causa en Común. Galería del horror: atrocidades y eventos de alto impacto registrado en medios, 2021", disponible en: http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2022/02/2022.01.17_Informe_atrocidades-2021-V2-1.pdf



36. De acuerdo con el Informe de actividades XXVII enero-diciembre 2020 de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato¹⁸, se desprenden que, durante dicho periodo se iniciaron 744 expedientes de queja, es de resaltar que, un expediente de queja puede contener más de un señalamiento de violación a derechos humanos, así como también la referencia de una o más autoridades. Dentro de los 744 expedientes de queja tramitados en dicho periodo y atendiendo a su mayor incidencia fueron: ejercicio indebido de la función pública 250; violación del derecho a la seguridad jurídica 157, violación del derecho a la integridad física 110; violación del derecho a la libertad personal 55 y violación del derecho a la protección de la salud.

¹⁸ Informe de Actividades XXVII. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Páginas 13 y 23. Disponible en: https://derechoshumanosqto.org.mx/images/descargas/informe_anual/27/INFORME%20XXVII%20PDHEG-web.pdf (consultado el 26 de agosto de 2021)



VI. Metodología

37. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo sobre examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, la prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad, en esta planificación se contempla las solicitudes realizadas por su Comité Técnico¹⁹, por organismos nacionales e internacionales de la sociedad civil, o derivada del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
38. En el caso de las visitas a separos municipales de distintas entidades federativas del país, surgieron de la propuesta realizada por el Comité Técnico para supervisar el respeto a la integridad física y psicológica de personas privadas de su libertad por faltas administrativas, acción que es facultad de los municipios al ser el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía.
39. Aunado a lo anterior, se seleccionaron los 11 municipios mencionados, realizando monitoreo de distintos medios de comunicación en donde se señalaban violaciones a DDHH por policías, en particular en separos municipales.
40. Como parte del diseño de las visitas de supervisión se elaboraron guías de entrevista para personas privadas de la libertad; personas directoras o responsables de los lugares; personas encargadas del área médica y; del personal de custodia para el recorrido de las instalaciones. Estos instrumentos se construyeron a partir de la revisión de la normatividad internacional y nacional que orienta la operación de los separos municipales y se enfatiza en las condiciones y trato hacia personas en situación de vulnerabilidad.
41. En cada una de las visitas desarrolladas se aplicaron los instrumentos antes mencionados, seguido de la sistematización de la información obtenida, la que generó evidencia empírica, a la que se sumó el análisis de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
42. En este sentido, **los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Es importante señalar que para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión²⁰, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es

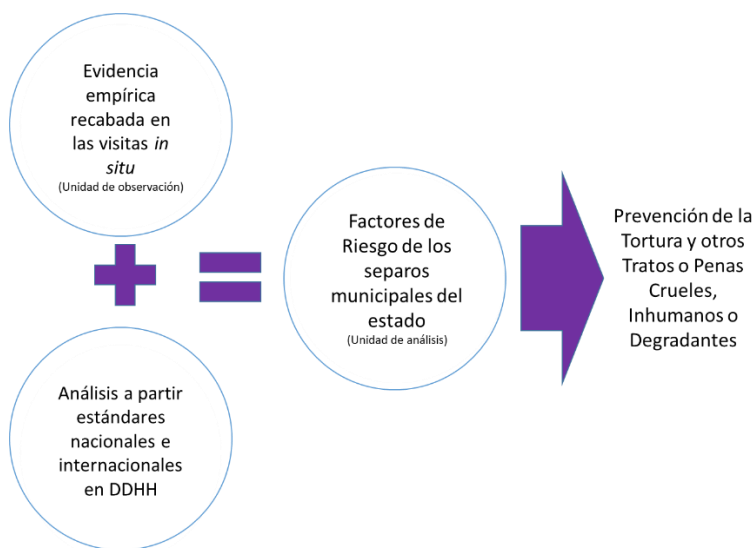
¹⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

²⁰ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la



decir, que no se imponen a un lugar en particular (unidad de observación²¹), sino, al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta problemática (unidad de análisis), y que para efectos de este informe, son los separos municipales de una entidad federativa. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular los factores de riesgo pueden ser específicos para un centro.

43. En resumen, las situaciones o condiciones identificadas en las visitas a centros específicos sirven de sustento o evidencia para estructurar los factores de riesgo que al mitigarse contribuirán a la prevención de la tortura en el conglomerado de separos municipales.



44. Para lograr tener un panorama más cercano a lo que ocurre en los diferentes centros de detención administrativa municipales de cada entidad federativa, el MNPT determinó realizar visitas a un rango del 20% al 30% de los municipios del estado. Lo anterior, representa una muestra no probabilística causal, al no contar con una identificación específica del tipo de población que se encuentra en los separos municipales²².

45. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial e interseccional:

formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

²¹ Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador **utiliza para obtener los datos** que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

²² Cantoni, Nélica. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009, disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm



Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.²³

Enfoque de interseccionalidad²⁴: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades²⁵.

46. Por último, el informe de supervisión concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros, y de requerirse a los directores o responsables de los centros. Estas recomendaciones se enfocan en la mitigación de los factores de riesgo detectados.

²³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2017. P. 4. Disponible en [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/LeyGeneralParaPrevenirInvestigarYSancionarLaTorturaYOtrosTratosoPenasCruellesInhumanosoDegradantes)

²⁴ Esta perspectiva permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos. Ver: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 2020. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional. <https://www.nodoka.co/apc-aa-files/319472351219cf3b9d1edf5344d3c7c8/guia-inclusion-enfoque-difencias-intersecciones-produccion-estadistica-sen.pdf>

²⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v.htm>



VII. Resultados de la visita

A. Análisis de Bandos de Policía y Buen Gobierno

47. Los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, reconocen los derechos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica; su respeto y garantía resultan de gran importancia debido a que representan el medio de materialización de otros derechos humanos, entre los cuales se encuentran procedimientos administrativos. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales, debido a que implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita²⁶. Por lo tanto, en un sistema democrático, como el Estado Mexicano, es preciso extremar las precauciones para los derechos antes mencionados se hagan efectivos.
48. En ese sentido, partiendo de que el legislador ha tomado en cuenta los derechos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, al momento de expedir o reformar normas que prevén infracciones administrativas, con la expectativa de que se especifiquen sus elementos de manera clara, precisa y exacta para otorgar certidumbre a las personas y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente, es que se realiza el presente análisis de los bandos y reglamentos de buen gobierno de los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Uriangato, y Yuriria del estado de Guanajuato, con la finalidad de identificar como desde los citados ordenamientos se pueden presentar factores de riesgo, ya sea por la existencia de infracciones basadas en prejuicios sociales; por la no actualización de estas; porque no hay elementos para la individualización de la sanción; la existencia de tabuladores, por mencionar algunas.

B. Características de los Bandos y Reglamentos de Buen Gobierno

49. Los bandos analizados y relacionados con los lugares de privación de la libertad visitados y la Nueva Ley de Justicia Cívica del estado de Guanajuato, presentan:
50. Una estructura que contiene un mínimo de 46 y un máximo de 161 artículos²⁷, su capitulación por lo general contiene la descripción de faltas administrativas y las sanciones que les corresponden, la conmutación de multa por arresto; la individualización de las sanciones administrativas; el procedimiento a seguir y los medios de impugnación. Se rigen por dos tipos de procedimiento: por presentación del probable infractor (flagrancia) y por queja.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311., Párr. 89. Disponible en: [Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

²⁷Anexo 1. (Número de artículos).



51. Las sanciones que pueden imponerse son amonestación, multa, arresto hasta por 36 horas y trabajo en favor de la comunidad. Aunado a ello, la normatividad analizada permite la individualización de la sanción, con excepción del Reglamento de Policía para el Municipio de San José Iturbide y el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Salvatierra, disposiciones que no consideran la individualización de las sanciones, contraviniendo la prohibición de multas excesivas y la proporcionalidad del pago de las mismas dispuesta en los artículos 22 y 31 fracción IV de la CPEUM; las circunstancias consideradas en los artículos 9 y 10 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato y lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸.
52. Lo anterior es relevante, pues garantiza que las autoridades competentes escuchen a las personas sometidas a cualquier tipo de procedimiento para la determinación de sus derechos y obligaciones bajo el procedimiento dispuesto para ello. Además, la SCJN ha señalado que las leyes al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31 fracción IV de la Constitución Federal²⁹.
53. En los bandos y reglamentos de los municipios de Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Yuriria³⁰, no se reconoce el derecho a la defensa.
54. En cuanto a la comunicación con el exterior, en los bandos y reglamentos de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Yuriria³¹ no se señala el derecho a realizar comunicación telefónica. Del mismo modo, por lo que hace al derecho de las personas detenidas, este sólo se reconoce en uno de los 11 Municipios visitados siendo Silao el único que en su reglamento que lo considera. Al respecto, es necesario precisar que dicho derecho tampoco se reconoce de igual forma no se contempla en la Nueva Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.³²
55. Aunado a lo anterior, resulta necesario puntualizar que, con respecto a la falta de perspectiva de género y la aplicación del enfoque especial y diferenciado en los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios de Cortázar, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, San Luis de la Paz, Yuriria y la Nueva Ley de Justicia Cívica, todos del estado de

²⁸ Por ejemplo, a quien realice acciones como “[c]ortar o maltratar ornatos, jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques o vías públicas”, se le impondrá una multa equivalente a diez días de salario mínimo general, de conformidad con los artículos 94, fracción V y 136 del Bando de Policía y Gobierno Municipal para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

²⁹ Constitución y Sanciones Administrativas: Hacia Una Garantía De Seguridad Jurídica Eficaz Anteproyecto de Reforma de los Artículos 21 y 22 Constitucionales. Página 311. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/17.pdf>

³⁰ Anexo 2. (Certificación médica).

³¹ Ídem. (Comunicación telefónica).

³² Ídem. (Visita).



Guanajuato, en dichas normativas no se incluyen criterios específicos sobre la necesidad y formas de implementar ajustes procedimentales y/o medidas de trato diferenciado justificado cuando se atiende a una persona perteneciente a un grupo en situación de discriminación.

56. En el mismo orden de ideas, no se identificaron criterios que permitan atender todos aquellos factores interseccionales que puede presentar las personas privadas de libertad, lo que deriva en una omisión no solo a la obligación de realizar un ejercicio de armonización legislativa, sino también a la de prevención al no adoptar medidas razonables y necesarias para prevenir violaciones o para proteger los derechos de quienes se encuentran en riesgo.
57. Con relación a los criterios para la imposición de sanciones administrativas se identificó que se utilizan tabuladores, siendo éstos fundamentales para determinar infracciones y fijar multas con motivo de la aplicación de bandos³³.
58. Es así que al analizar lo dispuesto en los bandos y reglamentos, incluyendo la Ley de Justicia Cívica del estado de Guanajuato, se encontró que sólo el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, cuenta con tabulador para la sanción de las faltas administrativas, lo que representa que los otros 10 municipios actúan a contrario a lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM, en donde se considera la imposición de multas y se prohíben las multas excesivas, se solicita que toda pena sea proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado³⁴, así como lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, donde se impone como sanción a las faltas administrativas una multa que puede ser conmutada por arresto hasta por 36 horas como máximo y se toma en consideración la edad y el salariado que se percibe para la imposición de la multa.
59. Ante la falta de tabuladores, la SCJN sostuvo que las multas fijas eran contrarias al artículo 22 de la CPEUM, toda vez que al aplicarse a todos por igual, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. A la luz de este criterio se resolvieron tanto de juicios de amparo como controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad³⁵.

³³ Bando de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas. Disponible en: <https://www.juventinorosas.gob.mx/transparencia/fracciones/1/bandoPolicia.pdf>

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

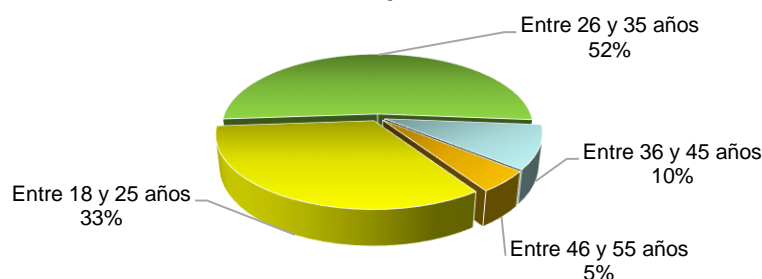
³⁵ Cuestiones Constitucionales. El derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200010



C. Perfil de las personas privadas de la libertad entrevistadas

60. Se entrevistaron **21** personas privadas de la libertad en 9 separos dependientes de las direcciones de seguridad pública de 11 municipios del estado de Guanajuato, de las cuales, 14 (**67%**) fueron del sexo masculino y 7 (**33%**) del sexo femenino.
61. El rango de edades de las personas privadas de la libertad que se encontraban en los separos municipales se concentró mayormente entre 26 y 35 años con el **52%** de la muestra, asimismo, el siguiente rango con mayor porcentaje estuvo entre 18 y 25 años con el **33%**, el **10%** de las entrevistas aplicadas estuvieron entre 36 y 45 años, mientras que únicamente el **5%** de las personas se encontraron entre los 46 y 55 años.

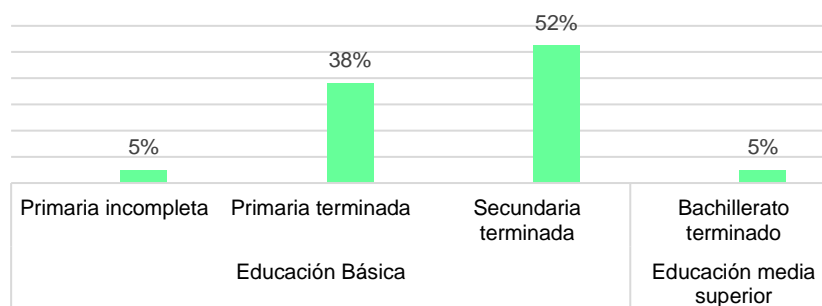
Rango de edades de las personas privadas de la libertad en los separos municipales



Fuente: Elaboración propia

62. En cuanto al grado de escolaridad de las personas bajo responsabilidad del Estado en los separos municipales, se obtuvo que el **52%** cuenta con secundaria terminada, el **38%** con primaria terminada, el **5%** con primaria incompleta y el **5%** con bachillerato terminado.

Grado de escolaridad de las personas privadas de la libertad de acuerdo con el nivel educativo

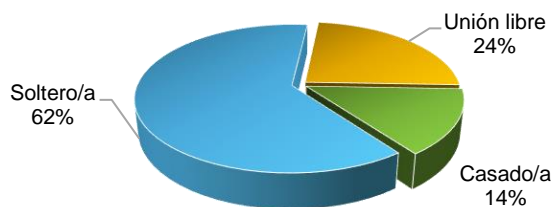


Fuente: Elaboración propia

63. Referente al estado civil de las personas privadas de la libertad el **62%** refirieron ser personas solteras, mientras que el **24%** son de unión libre y el **14%** de la muestra son personas casadas.



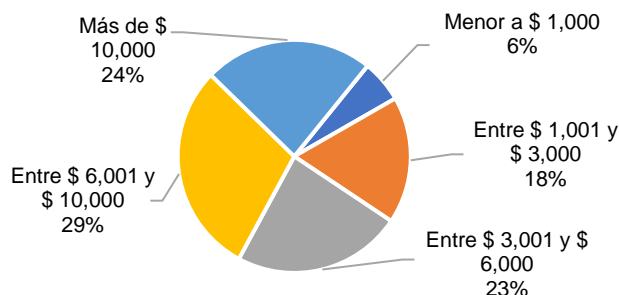
Estado civil de las personas privadas de la libertad en separos municipales de Guanajuato



Fuente: Elaboración propia

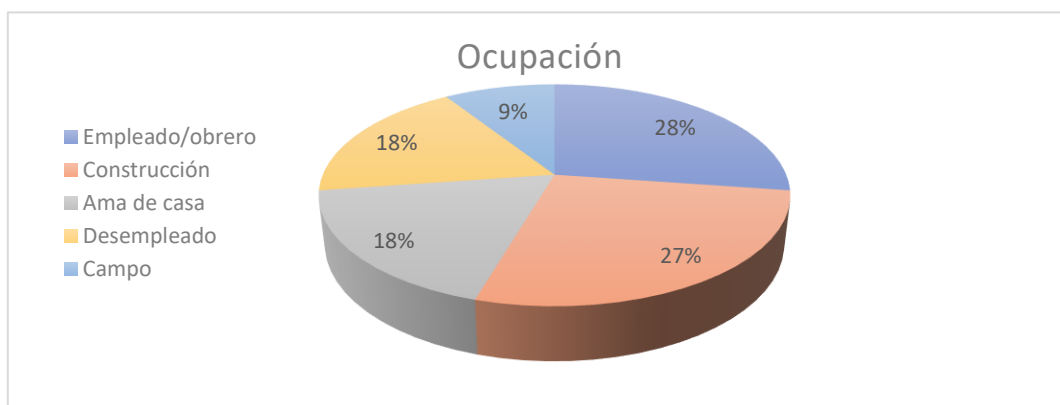
64. Por otra parte, el **19%** de las personas privadas de la libertad entrevistadas no contaban con un ingreso mensual antes de su detención, mientras que, del porcentaje restante (**81%**), el rango de ingreso con más tendencia de las personas en los separos fue entre \$ 6,001 y \$ 10,000 con el **29%**, el **24%** más de \$ 10,000, el **23%** entre \$ 3,001 y \$ 6,000, el **18%** entre \$ 1,001 y \$ 3,000, finalmente, el **6%** fue menor a \$ 1,000.

Rango de ingreso mensual de las personas privadas de la libertad



Fuente: Elaboración propia

65. El **28%** de las personas bajo responsabilidad del Estado en los 11 municipios visitados manifestaron ser obreros o empleados en algún establecimiento, mientras que el **27%** informó que se dedican a alguna rama de la industria de la construcción, en tanto que los que se encuentran desempleados y las que realizan labores domésticas ocuparon un **18%** respectivamente y en último lugar con un **9%** refirieron dedicarse al campo.



Fuente: Elaboración propia

66. Los motivos o causas principales de detención de las personas privadas de la libertad, fueron en **19%** por violencia o escándalos familiares, de la misma manera, el **19%** por alterar el orden público, el **9%** por la posesión de drogas, entre otros porcentajes como se muestran en la siguiente gráfica:



Fuente: Elaboración propia

67.7 Como se observa en la gráfica anterior, las sanciones administrativas son el principal recurso que se utiliza en los municipios visitados para dirimir controversias sobre violencia doméstica y de aquella que no adquiera el carácter de delito, lo que muestra que existe cierta legitimidad entre la población de su papel para resolver este tipo de conflictos, por un lado, y por otro, que existen situaciones cotidianas de violencia entre los habitantes de los municipios visitados, lo que refleja las tensiones sociales existentes.

D. Menores de edad y el procedimiento especial

68. En relación con si la legislación municipal contiene un procedimiento especial para personas menores de edad que cometen infracciones; de los 11 municipios visitados, solo el juez calificador del municipio de Dolores Hidalgo informó que no existe estos procedimientos.



69. Además, respecto a si se prevé el arresto de las personas menores de edad por la comisión de faltas administrativas, los jueces calificadoros y sus similares de los municipios de Cortázar, Moroleón, Salvatierra Yuriria y Uriangato informaron que no lo prevén y finalmente los jueces calificadoros y el total de los municipios informaron que las personas menores de edad bajo responsabilidad del Estado son separadas de las personas adultas.
70. No obstante, se observó que, de los lugares de detención, solo hay celdas designadas específicamente para menores en los municipios de San José Iturbide, San Luis de la Paz, lo que representa un incumplimiento a lo establecido por el artículo 4 de la CPEUM el cual establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”³⁶, esto en razón de las personas menores de edad per se representan un grupo en situación de vulnerabilidad, la cual se ve en aumento en razón del cambio de su situación jurídica al estar privadas de la libertad, por lo que las autoridades implicadas en el proceso de detención a su vez cuentan con la obligación de emplear las medidas de trato diferenciado justificado que resulten necesarias toda vez que es “evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden entre quienes participan en un procedimiento”³⁷
71. Continuando con el mismo orden de ideas, pero brindando una perspectiva más general, la Corte IDH en la opinión consultiva OC-17-2022 titulada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, estableció que cuando se trate de menores de edad implicados en procedimientos de orden administrativo, los parámetros ideales para abordar son: 1) ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable, 2) en caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible, 3) que quienes intervengan en los procesos decisorios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño, 4) que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente y 5) que solo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad³⁸.
72. Asimismo, el artículo 18 de la CPEUM, establece que la “federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la

³⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. P. 10. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx).

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-29-2022 de 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Disponible en: [seriea_29_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](http://corteidh.or.cr)

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-17-2002 de 28 de agosto de 2002. Disponible en: [Microsoft Word - seriea_17_esp.doc \(defensoria.org.ar\)](http://defensoria.org.ar).



comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito”³⁹, que si bien en el presente análisis no se enfoca en menores de edad implicados en procedimientos penales, si no en administrativos, en razón de una protección y garantía del principio superior del menor, de igual forma se debe contemplar en dichos procesos.

73. Ahora bien, correlacionando todo lo anteriormente expuesto se infiere la necesidad de la existencia de procedimientos especiales para menores de edad en situación de detención como una forma de abordar las necesidades y complejidades que por las características de dicho grupo poblacional requiere y en consecuencia estar en posibilidades de garantizar el derecho al debido proceso y garantías judiciales.

74. De igual forma resulta de suma importancia la existencia de herramientas que ayuden a identificar la proporcionalidad y pertinencia de la intervención, además de contar con espacios idóneos de privación de la libertad para personas menores de edad cuando dicha medida excepcional se implemente, que permitan hacer efectivo el control de convencionalidad difuso y a su vez garantizar el interés superior del menor con lo que se debe considerar como último recurso a implementar la privación de la libertad.

E. El informe policial homologado (IPH)

75. El IPH es un documento en el que la policía puede recabar información sobre un hecho probablemente sancionado por infracciones al reglamento o bando por infracciones sancionadas en los mismos de la detención o arresto. El IPH tiene como objetivo hacer más eficientes las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, evitando así malas prácticas como las detenciones arbitrarias o la fabricación de culpables.

76. En los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Uriangato, y Yuriria, las personas son puestas a disposición de los jueces(as) calificadoros(as) y sus similares por parte de la policía estatal, policía municipal, agentes de seguridad pública, policía de investigación y la guardia nacional, siendo los más comunes la policía estatal y municipal.

77. La puesta a disposición de las personas bajo responsabilidad del Estado se acompaña con el IPH en los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, Silao de la Victoria, Uriangato, San Francisco del Rincón y Yuriria; en el municipio de San José Iturbide con una declaración en un formato propio, en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas con un reporte de ingreso y en el municipio de San Luis de la Paz no se entrega documento alguno. Se entrevistó a 21 personas privadas de la libertad en los once municipios mencionados y en relación con el IPH, una persona del municipio de Dolores Hidalgo, una del municipio de San Francisco del Rincón, una persona del municipio de Silao de Victoria y dos personas del municipio de Santa Cruz de Juventino

³⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. P. 20. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)).



Rosas, informaron que los policías aprehensores no hicieron de su conocimiento los motivos de su detención.

78. Finalmente, en todos los municipios se observó que no se tiene documentación sobre la obligación de los elementos aprehensores de reportar la información sobre personas bajo responsabilidad del Estado inmediatamente al Registro Administrativo de Detenciones, contemplado en el artículo 127 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.⁴⁰

Registros de remisión de personas al juzgado calificador del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas

F. Registros de personas privadas de la libertad

79. En los correspondientes bandos de policía y buen gobierno o reglamentos de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, San José Iturbide, San Luis de Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Uriangato, no se considera que se lleven a cabo los registros de las personas bajo responsabilidad del Estado, sin embargo, durante las visitas de supervisión realizadas a los once municipios del estado de Guanajuato, la totalidad de las autoridades entrevistadas, manifestaron tener los registros de los ingresos y egresos.
80. Adicionalmente, en los municipios de Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Francisco del Rincón y Silao, indicaron las autoridades entrevistadas que también alojan y registran a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.
81. La oportuna realización de los registros en los lugares de privación de libertad, son sin duda una herramienta fundamental y un medio idóneo para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Los registros, son instrumentos que evitan que las personas bajo responsabilidad del Estado se encuentren detenidas por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la CPEUM.

⁴⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/ley-sistema-seguridad-publica-637484157>



82. Así mismo, son aplicables las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señalando que en los sitios donde se encuentren personas bajo responsabilidad del Estado deberá existir un sistema de registro foliado y firmado en cada una de sus páginas, o en una base electrónica de datos, estableciéndose procedimientos para el resguardo de los datos personales e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación, consignándose entre otros datos, los relativos a la identidad personal, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; un inventario de sus bienes personales; los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; e información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.
83. Aunado a ello, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ha señalado que, las unidades administrativas en las que se imparta y administre justicia cívica deben contar obligadamente, entre otros, con los siguientes registros digitales y/físicos: registro de infracciones y personas infractoras, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan a su conocimiento y sean resueltos como faltas administrativas; registro y talonario de multas; registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público; registro de atención a personas menores de edad; registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales; y, registro de resoluciones sobre faltas administrativas⁴¹.
84. Las autoridades entrevistadas de los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo y Salvatierra, indicaron que en los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones no se realizan los registros de pertenencias de las personas privadas de la libertad.
85. En la totalidad de los once municipios visitados, las autoridades entrevistadas manifestaron no contar con un libro de registro de certificados de integridad física, por lo que es fundamental que en todos los municipios del estado de Guanajuato exista dicho libro y se registre oportunamente por el personal médico adscrito, la totalidad de los certificados de integridad física elaborados por dicho personal, así como los hallazgos encontrados, ya que constituirán para las personas privadas de la libertad, un medio adecuado y eficaz contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
86. En efecto, el que las autoridades municipales no cuenten con registros e inventarios sobre las pertenencias de las personas privadas de la libertad, incentiva a la violación del

⁴¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 35. Disponible en: Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal



derecho de la propiedad y de la posesión⁴², ya que las personas privadas de la libertad no contarán con un medio idóneo para formular una reclamación de devolución a la autoridad municipal, independientemente de que no se lleva el registro, no se les proporciona algún documento con el cual pudiesen acreditar que dichos bienes fueron resguardados, con el riesgo de éstos fueran sustraídos ilegalmente. En consecuencia, es muy importante la implementación de un sistema de registro e inventario de pertenencias, en el cual se contemple la obligación de las autoridades a resguardarlos para garantizar la devolución oportuna a las personas privadas de la libertad.

87. En cuanto a si se realizan acciones de supervisión por parte de alguna autoridad superior respecto de las actividades inherentes al personal que se encuentra adscrito al Juzgado Calificador, Cívico o de faltas administrativas, las autoridades entrevistadas de los municipios de Cortázar, Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato y Yuriria, indicaron que sí llevan a cabo; las autoridades entrevistadas de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, San Francisco del Rincón y San José de Iturbide indicaron que no se realiza, sin embargo, la totalidad de las autoridades entrevistadas manifestaron que no se elabora ningún documento con motivo de dicha supervisión, ni se notifica el resultado obtenido.
88. El propósito de la existencia de dichos registros es prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas bajo resguardo del Estado, por lo que deberán adoptarse las medidas necesarias para que todos los ayuntamientos del estado de Guanajuato cuenten con un sistema de registro integral y oportuno del ingreso, egreso de personas privadas de la libertad, retención y devolución de las pertenencias, del Informe Policial Homologado, de las certificaciones de integridad física, del Registro Nacional de Detenciones, que cumpla con lo anteriormente indicado.

G. Certificación y servicios médicos

89. Durante las visitas de supervisión realizadas a los once municipios del estado de Guanajuato anteriormente señalados, en dos de ellos, en su bando de policía y buen gobierno o reglamento correspondiente, no contemplan la existencia de la certificación de integridad física ni el otorgamiento de servicios médicos para las personas bajo responsabilidad del Estado, a pesar de que el municipio de San Luis de la Paz, cuenta con una recomendación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado del Guanajuato, de fecha 28 de septiembre de 2016⁴³, para que realice las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el servicio médico adscrito al área de barandilla; lo anterior conforme al Principio 24 del Conjunto de

⁴² Derecho a la Propiedad y Posesión: Es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de los bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. José Luis Soberanes Fernández, Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Manual Para su Calificación, (3ª. ed.) Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2019, Tercera, 2019, 255.

⁴³ Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, de fecha 28 de septiembre de 2016, expediente número 63/16-D, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa, derivado de la nota periodística generada en el portal electrónico denominado "Zona Franca", en cuyo título se lee: "Se suicida detenido en los separos municipales de San Luis de la Paz; autoridades ocultan información". Disponible en [2016-09-28_EXP_63-16-D.pdf \(derechoshumanosgto.org.mx\)](https://derechoshumanosgto.org.mx/2016-09-28_EXP_63-16-D.pdf)



Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, tal como ya se había recomendado por parte de este organismo dentro del expediente 66/15-D.

90. Asimismo, en las visitas de supervisión a los once municipios visitados, en ocho municipios las autoridades entrevistadas manifestaron que llevan a cabo la certificación de integridad física sin condiciones de privacidad, los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Uriangato, argumentan que se debe a la seguridad, por lo que está presente un elemento policiaco.
91. Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que “desde una perspectiva de prevención”⁴⁴ el hecho de que personal médico examine de forma periódica a las personas que se encuentran detenidas, podría evitar que los servidores públicos incurran en prácticas de tortura y malos tratos; destacando que “los exámenes médicos deben realizarse en privado y de manera confidencial sin la presencia de la policía, salvo que sea estrictamente necesario”⁴⁵.
92. Es así que la entrevista y examinación médica deberá realizarse sin presencia de elementos de policía, siendo la excepción su presencia, sobre todo si se considera que las personas puestas a disposición se encuentran privadas de libertad por faltas administrativas y no así por conductas posiblemente delictivas que pudieran representar un mayor riesgo a la seguridad del personal médico.
93. Las entrevistas a las personas bajo responsabilidad del Estado y el médico, es fundamental se lleve a cabo en condiciones de privacidad, ya que precisamente en las primeras horas de detención, es el momento en el que el médico obtendrá información precisa y oportuna para hacerlo constar en el certificado de integridad física, registrando el resultado y los hallazgos en el libro correspondiente, lo cual, como ya se indicó, representa una herramienta eficaz para erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
94. Las autoridades deberán implementar medidas que garanticen la integridad tanto de las personas privadas de la libertad, como de las personas que llevan a cabo el certificado de integridad física, sin menoscabo de las condiciones de seguridad y privacidad en las que se realicen, respetando en todo momento la dignidad de las personas y la confidencialidad que la persona privada de la libertad le proporcione al médico, en particular la relacionada con posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ya que la presencia de autoridades inhiben la libertad de expresión para manifestar cualquier irregularidad en la detención, traslado o puesta a disposición. Por lo que es conveniente que las personas privadas de la libertad sean examinadas en condiciones de privacidad, tal y como se establece en el Manual para la

⁴⁴ Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Párr. 91. Disponible en: [SPT. CAT/OP/PRY/1](#).

⁴⁵ Ídem.



investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul” y que además en caso de encontrarse con hallazgos que disminuyan la integridad física o psíquica, sean procesados con la debida diligencia en tanto que pueden en un futuro concretarse como datos de prueba.

95. De acuerdo con la información proporcionada por las personas privadas de la libertad entrevistadas, el **57%** manifestó que en caso de no haber sido revisada en el lugar de detención no recibió atención médica en algún otro lugar.
96. En las visitas de supervisión por las autoridades entrevistadas se desprendió que:
97. En nueve de los once municipios visitados no se proporciona atención médica a las personas detenidas que pudieran requerirlo, siendo estos los municipios de Cortázar, Moroleón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Yuriria.
98. En nueve de los once municipios visitados no se cuenta con medicamentos para atender las necesidades básicas que pudieran requerir las personas privadas de la libertad, siendo los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Uriangato y Yuriria.
99. En diez de los once municipios visitados no se cuenta con material de curación y sutura en los lugares de privación de la libertad que dependen de los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Uriangato y Yuriria, todos del estado de Guanajuato.
100. De igual forma en la totalidad de los municipios visitados, las autoridades entrevistadas indicaron que no cuentan con un protocolo de atención para las personas privadas de la libertad con algún trastorno psicosocial, en estado etílico o bajo la influencia de algún enervante o psicotrópico.
101. La totalidad de las autoridades entrevistadas de los once municipios visitados manifestaron que no cuentan con un procedimiento para prevenir y, en su caso, denunciar casos de tortura o malos tratos.
102. En seis de los once municipios visitados, las autoridades manifestaron que no se lleva registro alguno que indique el número de veces al día, que acude el personal médico adscrito al área de aseguramiento (celdas, galeras, separos), así como los resultados, para corroborar la integridad de las personas privadas de la libertad, siendo los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz y Silao de Victoria.
103. De igual forma, en diez de los once municipios, las autoridades entrevistadas indicaron que no cuentan con un protocolo de intervención al identificar ideas o conductas suicidas de las personas bajo responsabilidad del Estado dentro de las instalaciones de las celdas, galeras o separos, siendo los municipios de: Cortázar, Dolores de Hidalgo, Moroleón,



Salvatierra, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Uriangato.

104. Ello resulta necesario, ya que, ante la falta de directrices de actuación claras en escenarios de personas detenidas con conductas autolesivas o suicidas, las personas servidoras públicas responsables de la custodia podrían implementar técnicas de sujeción o control inadecuadas o desproporcionadas, mismas que a su vez podrían importar actos considerados como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
105. Lo anterior, no solo tiene impacto en el derecho a la salud mental y al trato digno⁴⁶, sino que la omisión de protocolos de actuación ante estos casos representa un riesgo de la comisión de actos de tortura, o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, establecidos en el artículo 24, fracciones I y II y 29 de la Ley General.
106. El derecho a la protección de la salud, al omitir proporcionar la atención médica, suministrar medicamentos, material de curación y sutura a las personas privadas de la libertad podría vulnerar lo establecido en los artículos, 4º, párrafo tercero de la CPEUM, 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 del Protocolo Adicional de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principios, 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, 24 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
107. Al omitir brindar la atención médica a las personas bajo responsabilidad del Estado, se transgrede lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto, y 25, primer párrafo de la CPEUM; 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

H. Visitas

108. La notificación de la detención al momento de ser privada de su libertad a un familiar tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en las que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.⁴⁷

⁴⁶ Derecho al Trato Digno: Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. José Luis Soberanes Fernández, Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Manual Para su Calificación, (3ª. ed.) Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2019, Tercera, 2019, página 275.

⁴⁷ Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT). Página 19. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf



109. En el caso de la notificación a un abogado, tiene especial importancia la posibilidad de que la persona detenida se reúna en privado con este, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa⁴⁸.
110. Los criterios de la SCJN⁴⁹ y de la Corte IDH, establecen que el mantener la vinculación con el exterior garantiza el ejercicio de los derechos de las personas privadas de su libertad y al libre desarrollo de su personalidad, lo cual no debe ser restringido o intervenido por el Estado en ninguna circunstancia o condición jurídica.
111. En cuanto a que, si las visitas a las personas privadas de la libertad se realizan en condiciones de privacidad, las autoridades de los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo y San José Iturbide, Guanajuato, manifestaron que dichas visitas se realizan sin condiciones de privacidad.
112. La autoridad correspondiente al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, manifestó que únicamente les permite recibir visitas a las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público, ya que a las personas privadas de la libertad no se les permite recibir visita, mientras que la autoridad del municipio de Silao, Guanajuato indicó que las vistas para las personas bajo responsabilidad del Estado o a disposición del Ministerio Público están interrumpidas por la situación de la pandemia por Covid-19, ya que al momento de la visita de supervisión, el estado de Guanajuato se encontraba en semáforo amarillo
113. El municipio de San Luis de la Paz cuenta en el área de aseguramiento con un área de locutorios, sin embargo, por información proporcionada por la autoridades entrevistadas, el área de locutorios no se utiliza, ya que la obra arquitectónica no se encuentra terminada en su totalidad para que las personas bajo responsabilidad del Estado puedan entrevistarse en condiciones de privacidad con su defensor, familiar o amistad, por lo que permanentemente en el desarrollo de las vistas se encuentra presente el personal de guardia.

⁴⁸ Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf ; Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129-130. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Novena Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822> "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende"



Área de locutorios del municipio de San Luis de la Paz

114. Por su parte, las autoridades del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, manifestaron no contar con registro de visitas.
115. El derecho que tiene toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor se encuentra establecido en el artículo 8, numeral 2 inciso d), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
116. El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior y recibir visitas de su defensor, familiar o persona de confianza, constituyen una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de permitir oportunamente el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.

I. Alimentación y agua para beber

117. Durante las visitas de supervisión realizadas a los once municipios del estado de Guanajuato, únicamente en tres de ellos se encuentra regulada, en sus correspondientes bandos de gobierno o reglamentos, la obligación de la autoridad de proporcionar los alimentos a las personas bajo responsabilidad del Estado que se encuentren en los lugares de privación de libertad, dichos municipios son Cortázar, Salvatierra y Yuriria. No obstante, dichos municipios no proporcionan los alimentos a las personas privadas de la libertad, contraviniendo con ello, lo estipulado en sus propios instrumentos normativos.
118. En los ocho municipios restantes visitados, Dolores Hidalgo, Moroleón, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao y Uriangato, en sus correspondientes bandos de policía y buen gobierno o reglamentos, no se encuentran regulada la obligación de la autoridad de proporcionar alimentos a las personas bajo responsabilidad del Estado que se encuentren en los lugares de privación de libertad.
119. En relación con los alimentos para las personas que se encuentran privadas de la libertad, se cuenta con dos antecedentes consistentes en recomendaciones efectuadas por la



Procuraduría de los Derechos Humanos del estado del Guanajuato a los municipios de San Miguel Allende⁵⁰ y San Luis de la Paz⁵¹.

120. De las visitas de supervisión efectuadas a los once municipios, en seis de ellos las autoridades entrevistadas manifestaron que no proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad, ya que no cuentan con una partida presupuestal para tales efectos, siendo los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, y Uriangato. Guanajuato.
121. Adicionalmente, las autoridades del municipio de Moroleón, Guanajuato indicaron que no cuentan con una partida presupuestal para proporcionar agua a las personas privadas de la libertad y que se les proporciona agua de garrafón de la que cuentan para consumo del personal del área de barandilla.
122. En los municipios de San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas y Silao de la Victoria, las autoridades manifestaron que no proporcionan alimentos a las personas privadas de la libertad y que solo proporcionan alimentos a personas a disposición del Ministerio Público.
123. Durante las visitas realizadas por personal del MNPT se constató que, en el municipio de San Francisco del Rincón, sólo proporcionan un alimento al día, en el horario de 16:30 horas, no cuentan con partida presupuestal y se les otorga a las personas privadas de la libertad de la misma comida que se les brinda a los elementos policiacos. Además, en el municipio de Silao de Victoria, no proporcionan alimentos a partir de las 12:00 horas.
124. Las situaciones anteriormente señaladas, pudieran constituir un riesgo para la concretización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de la libertad en los lugares que dependan de dichos HH. ayuntamientos del estado de Guanajuato, transgrediendo el derecho a recibir un trato humano y digno, el cual tiene toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el artículo 4, párrafo tercero, de la CPEUM. De conformidad con los artículos 24 y 29 de la Ley General, una de las formas de maltrato y tortura es la física y al no proporcionar alimentos a las personas bajo responsabilidad del Estado se les daña su salud e integridad física, y más aún cuando éstas personas cometen infracciones por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, y el estado de inanición perturba a cualquier persona en tiempo y espacio, generándole daños a su salud.

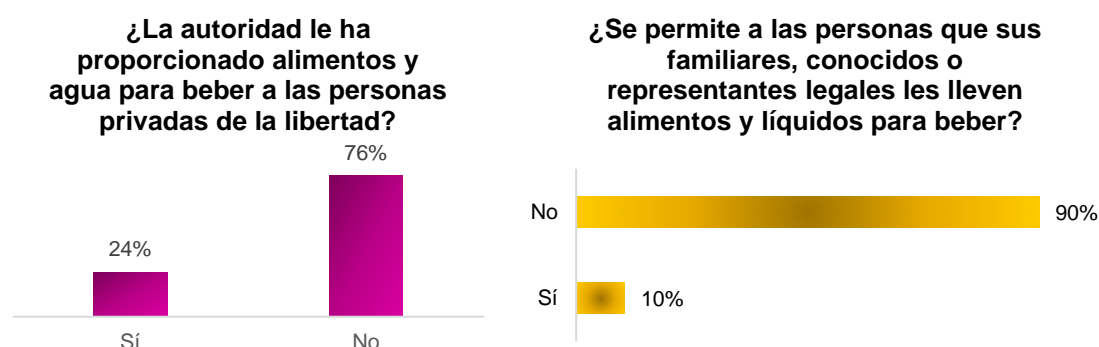
⁵⁰ Expediente número 80/19-D, relativo a la queja interpuesta por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a elementos de Seguridad pública Municipal y Separos Municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato. Disponible en:

https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/noviembre/2020-11-11_EXP_080-19-D.pdf

⁵¹ Expediente número 36/18-D, iniciado de manera oficiosa con motivo de notas publicadas en medios electrónicos, de la que se desprendieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, los cuales son atribuidos a personal adscrito al área de separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato. Disponible en: <https://iacip.org.mx/sanluispaz/files/NUEVA%20LEY/NUEVA%20LEY/XXXV/Expediente%2036.18-D.pdf>.



125. El suministro de alimentos nutritivos, suficientes y de calidad, es una de las obligaciones básicas de las autoridades de los lugares de privación de libertad, responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que el derecho a recibir una alimentación adecuada es una concesión que toda persona privada de libertad posee.
126. Sobre los alimentos de las personas privadas de la libertad, el **76%** de la muestra señaló que no se los proporcionaron, al igual que agua para beber por parte de las autoridades de los separos municipales. Para los casos afirmativos (**24%**), refirieron que les dieron alimentos una vez al día. En ese mismo orden de ideas, el **10%** de las personas entrevistadas indicaron que se les permite que sus familiares, conocidos o sus representantes legales les lleven alimentos y líquidos para beber.



Fuente: Elaboración propia

127. El que dichas autoridades de los municipios visitados del estado de Guanajuato no proporcionen los alimentos, contravienen, los derechos de todas las personas privadas de libertad a recibir un trato humano y digno, previsto también en los artículos, 10 numeral 1 del PIDCP, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los principios, XI, puntos 1 y 2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, regla 22 de las Reglas Mandela.
128. Los instrumentos jurídicos antes mencionados establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación higiénica, adecuada y suficiente, en cantidad y calidad.

J. Condiciones físicas del lugar de detención y servicio sanitario

129. Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, por ello es una de las obligaciones del Estado proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, y procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención⁵².

⁵² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65178>



K. Condiciones de las celdas

130. En las celdas de los lugares de arresto de los 11 municipios visitados, se encontró que:

- No se tienen planchas para dormir en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Dolores Hidalgo, San Luis de la Paz y Uriangato, cabe señalar que, en las celdas de los dos primeros lugares mencionados, se observaron estructuras de concreto en forma de banca, pero éstas no brindan espacio suficiente para recostarse y dormir en condiciones dignas.
- No se cuenta con ventilación e iluminación natural en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Dolores Hidalgo, Santa Cruz de Juventino Rosas y Yuriria.
- No hay iluminación artificial en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Moroleón, San José Iturbide, San Luis de la Paz y Yuriria
- No existe higiene en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, San José Iturbide y Yuriria.
- Instalaciones eléctricas con deficiencias en la celda del Juzgado Calificador del Municipio San Francisco, con deficiencias en las instalaciones eléctricas



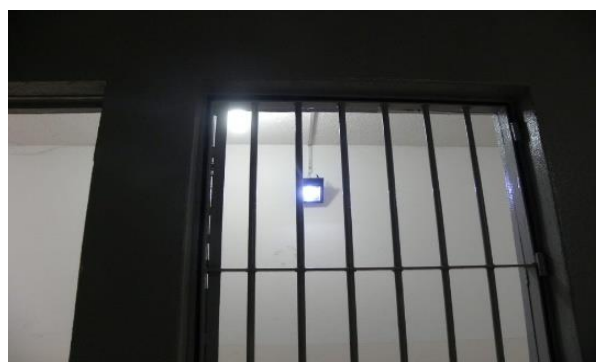
Celda de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.



Celda del Juzgado Calificador del Municipio San Francisco del Rincón.



Celda del Juzgado Calificador del Municipio de San Luis de la Paz.



Celda del Juzgado Calificador del Municipio de Uriangato.

L. Condiciones del servicio sanitario

- No cuentan con servicio sanitario, lavamanos ni con agua corriente en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Dolores Hidalgo (área de hombres), Silao de la Victoria y Uriangato.
- No tiene agua⁵³ corriente en los sanitarios ubicados en las celdas de los lugares de arresto de los municipios de Santa Cruz de Juventino Rosas, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Luis de la Paz y Yuriria.
- Las celdas de los municipios de Salvatierra y Yuriria no cuentan con lavamanos.

⁵³ En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas. Disponible en: <https://agua.org.mx/biblioteca/observacion-general-15-onu-derecho-al-agua-2002/correspondiente>,



- Los sanitarios ubicados en las celdas de los municipios de Uriangato y Yuriria no cuentan con ventilación.
- Los sanitarios ubicados en las celdas de los municipios de Moroleón, San José Iturbide, San Luis de la Paz y Yuriria no cuentan con iluminación artificial.
- No existe higiene en los sanitarios ubicados en las celdas de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, San José Iturbide, San Francisco del Rincón y Yuriria.



Servicio sanitario del área de mujeres del juzgado calificador del Municipio de Dolores Hidalgo



Servicio sanitario del juzgado del Municipio de Yuriria



Servicio sanitario de área del Juzgado del municipio de Moroleón.



Servicio sanitario del Juzgado Calificador del municipio de San José Iturbide.

131. Es indispensable para la salud y para la dignidad que las personas bajo responsabilidad del Estado dispongan de todas las oportunidades posibles de atender sus funciones corporales más básicas con el debido grado de intimidad y que se preste atención especial a las necesidades de la higiene personal⁵⁴, por lo que los lugares de arresto deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. Además, para que en los lugares

⁵⁴ Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Página 97. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>



destinados al cumplimiento de arresto haya higiene y el aseo sea constante, es un deber de los médicos adscritos realizar supervisiones a dichos lugares.

132. La falta de condiciones dignas en las instalaciones de los lugares de privación de la libertad visitados en los once municipios del estado de Guanajuato, podría constituir un trato cruel inhumano y degradante para las personas privadas de la libertad en esos lugares, porque afecta su dignidad y su salud física y mental, pues el solo hecho de estar privadas de la libertad es motivo de aflicción, más aún lo es encontrarse en un lugar, donde no se tiene un espacio adecuado para dormir, no hay luz natural ni artificial, se carece de ventilación, no hay baño y sí lo hay no tiene agua, taza sanitaria, lavamanos ni higiene en el lugar.
133. Las condiciones de alojamiento tienen graves repercusiones y pueden constituir trato inhumano degradante o maltrato de otro tipo en violación de las normas internacionales⁵⁵.

M. Medidas de aseguramiento y uso racional de la fuerza

134. Durante las visitas de supervisión realizadas a 11 municipios del estado de Guanajuato, en nueve de ellos se detectó que no cuentan con directrices, protocolos ni manuales al respecto y no cuentan con medidas eficaces de aseguramiento de las personas privadas de la libertad, así como la inexistencia de capacitación sobre el uso racional de la fuerza, lo que preocupa especialmente a este Mecanismo Nacional de Prevención, que la falta de pericia de la autoridad municipal, pueda impactar en un uso de la fuerza, sin que previamente se agoten los medios no violentos, documentando el riesgo de que el acto derive en tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como lo determinan los artículos 24 y 29, ya que por parte de la autoridad traduciéndose en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los lugares de arresto visitados, lo cual contraviene lo señalado en los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3, del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
135. Sobre este tema, de la información recabada en entrevista con los encargados de las áreas de aseguramiento de los 11 municipios visitados, estos manifestaron que, no cuentan con manuales o protocolos sobre el uso racional de la fuerza, de ahí que el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley del personal que pueda participar en la custodia, mejorando su capacidad profesional, con instrucción inicial y capacitación periódica, tal y

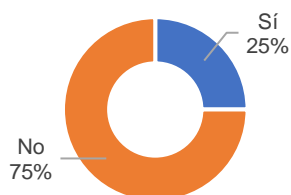
⁵⁵ Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra, 2004. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Página 65. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>



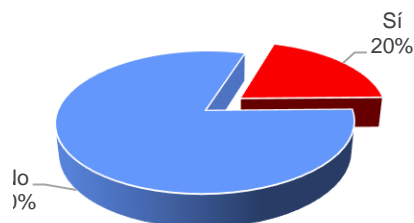
como lo señala el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 47.1, punto 3⁵⁶ y el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

136. El **95%** de las personas privadas de la libertad indicaron que se les colocó el candado de mano (esposas) durante su traslado a las instalaciones, del porcentaje anteriormente mencionado, el **25%** de las personas manifestó haber tenido alguna lesión causada por la colocación del candado de mano, entre ellas dolores o escoriaciones en las muñecas. Por último, de las personas que manifestaron lesiones, el **20%** requirió atención médica.

¿La colocación de las esposas causó alguna lesión a las personas privadas de la libertad?



Si se presentaron lesiones, ¿las personas privadas de la libertad requirieron atención médica?



Fuente: Elaboración propia

N. Procedimientos para denunciar tortura

137. De los 11 municipios visitados en sus áreas de celdas para el cumplimiento de sanciones administrativas se observó que no cuentan con programas o mecanismos para denunciar actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ni con capacitación para la prevención.
138. La denuncia e investigación oportuna de hechos que pudieren llegar a constituir tortura o malos tratos, la garantía de las personas privadas de la libertad al acceso a la justicia de forma pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye de manera general una forma de prevención secundaria para evitar se materialicen actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
139. Vale la pena señalar que, en las entrevistas realizadas con los titulares de los Juzgados Administrativos visitados, 10 de los 11 manifestaron no contar con protocolos o programas para denunciar actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el único que refirió sí tenerlos, no contaba con ellos en ese momento y no

⁵⁶ reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977



los pudo exhibir al personal del MNPT que realizó las visitas; con relación al tema de la capacitación en materia de prevención de la tortura los 11 municipios visitados, tanto el personal adscrito al juzgado calificador como al área de aseguramiento refirieron no haber recibido ninguna capacitación sobre el tema en cuestión, por lo que dicha situación puede provocar que no se cumpla con el debido respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que cumplen una medida administrativa de arresto e implica que las autoridades encargadas de su custodia al no conocer las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones puedan cometer actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

O. Formación y capacitación

140. En los once municipios visitados de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades visitadas, casi en su totalidad, las autoridades médicas entrevistadas manifestaron que carecen de capacitación sobre derechos humanos y salud, dictamen médico-psicológico (Protocolo de Estambul), prevención de la tortura, Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, delitos de comisión por omisión, medicina legal y forense, así como salud mental, arrojando el siguiente resultado:

Municipio	Derechos Humanos y Salud	Dictamen médico-psicológico (Protocolo de Estambul)	Prevención de la tortura	LG PIS T	Delitos de comisión por omisión	Medicina legal y forense	Salud mental
Cortázar	No	No	No	No	No	No	No
Dolores de Hidalgo	No	No	No	No	No	No	No
Moroleón	No	No	No	No	No	No	No
Salvatierra	No	No	No	No	No	Sí	No
San Francisco del Rincón	No	No	No	No	No	No	No
San José Iturbide	No	No	No	No	No	No	No
San Luis de la Paz	No	No	No	No	No	No	No
Santa Cruz de Juventino Rosas	No	No	No	No	No	No	No
Silao	No	No	No	No	No	No	No
Uriangato	No	No	No	No	No	No	No
Yuriria	Sí	No	No	No	No	No	No



P. Métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes referidos por las personas privadas de la libertad y denuncias

141. Durante la visita de supervisión al área de aseguramiento de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se detectó que en una de las celdas se encontraba detenida una persona del sexo femenino que presentaba hematomas en ambas muñecas y en la frente, al entrevistarla y preguntarle quienes se las habían causado, indicó que los elementos de seguridad que la detuvieron, manifestando que siendo aproximadamente la una de la mañana del 15 de junio del año en curso, se presentaron en su domicilio agentes de la policía municipal de Juventino Rosas, diciéndole que su progenitora les había llamado porque su hija llegó ebria y estaba escandalizando, y que al querer detenerla ella se opuso a que se la llevaran y por ello la sometieron poniéndole las esposas en las manos, muy apretadas con los brazos hacia atrás, luego la tiraron al piso y dos de los elementos la empezaron a patear en varias partes del cuerpo; ante esta situación se procedió a orientar jurídicamente, recabar el consentimiento de la persona agraviada, documentar las lesiones y recolectar datos de identificación de los elementos policiales involucrados, para realizar la denuncia de hechos ante la representación social de la localidad y la queja ante el organismo local de protección de derechos humanos.
142. Además, durante la visita de supervisión nos encontramos con una persona detenida por su tipo de vestimenta (usaba gabardina y pantalón tipo militar), y además no se le había permitido realizar llamada telefónica para avisar a sus familiares sobre su detención⁵⁷ y ni se le había dado garantía de audiencia, pues no se le había pasado ante el juez, por lo que personal de éste MNPT solicitó se le permitiera realizar llamadas y su externación de dicha persona, debido a que la situación por la que se le detuvo no ameritaba una infracción al bando de policía y buen gobierno del municipio de Dolores Hidalgo.



Documentación de las lesiones causadas por los elementos aprehensores en agravio de la persona detenida

143. Derivado de los hechos de los cuales tuvieron conocimiento, personal de este Mecanismo Nacional de Prevención, para dar cumplimiento con lo señalado en las fracciones VIII y X, del artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros

⁵⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 19. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#).



Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y del artículo 37 del Reglamento del MNPT y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se acudió a la Agencia Investigadora 35-UTC01, de Santa Cruz de Juventino Rosas, a presentar la denuncia correspondiente, por los hechos narrados, la cual quedó asentada y dio origen a la Carpeta de Investigación número 62629/2021, de la cual personal adscrito a este Mecanismo Nacional de Prevención dará seguimiento.

144. En consecuencia y para cumplir con la obligación señalada en el artículo 36 del Reglamento del MNPT y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los hechos que se verificaron durante la visita de supervisión, se hicieron del conocimiento del personal de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que acompañó a las visitas realizadas y por consiguiente, iniciaron expediente de queja bajo el número 23/21-C, del índice de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona C, con sede en Celaya, Guanajuato, misma a la que personal adscrito a este Mecanismo Nacional de Prevención dará seguimiento.
145. De acuerdo con el numeral 145 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, los métodos de tortura que las personas privadas de la libertad manifestaron haber sufrido durante su detención, ingreso o estancia en los separos municipales son los siguientes:



19%

•Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.

14%

•Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.

10%

•Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda.

10%

•Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua.

10%

•Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.

10%

•Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión pérdida de contacto con el mundo exterior.

Q.Aspectos específicos: para mujeres, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, personas en situación de adicción y comunidad LGBTTTIQ

146. En las visitas de supervisión realizadas, se pudo constatar que en ninguna de las áreas de detención para el cumplimiento de sanciones administrativas, de los 11



municipios visitados cuentan con áreas específicas para mujeres⁵⁸, lo cual es preocupante toda vez que, el bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento visitados giren en función de estos últimos, la insuficiencia de áreas de aseguramiento y de internamiento para las mujeres es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y alta vulnerabilidad frente a los demás arrestados.

147. Dicha situación no observa lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, y párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
148. De igual forma se observó que no cuentan con procedimientos para adolescentes que observen un plazo expedito para resolver su situación jurídica, garantía de audiencia, la excepcionalidad en las medidas privativas de libertad entre otras así, el reconocimiento de los niños como un grupo etario que implica una categoría especial de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad entera y en consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los menores de edad es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular, transgrede la obligación que tiene el Estado de velar porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, así como que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño sea llevado a cabo de conformidad con la ley. Lo cual contraviene lo establecido en el numeral 37, inciso b) de Convención Sobre los Derechos del Niño.
149. Con relación a las personas que presentan alguna discapacidad física, se observó que todos los lugares de detención visitados carecen de adecuaciones arquitectónicas para facilitar el libre desplazamiento de personas con discapacidad motriz, por lo que se vulneran los derechos humanos de dichas personas a recibir un trato humano, digno e igualitario, toda vez que, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, la falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con algún tipo de discapacidad física, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁵⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 24. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#).



150. Producto de las situaciones observadas se transgrede lo establecido en el artículo 1, párrafo quinto, de la CPEUM, en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
151. Por lo que respecta a las personas que presentan alguna discapacidad psicosocial, al no contar con procedimientos, manuales o protocolos para su adecuado tratamiento, como se observó en los 11 lugares visitados, se pone en riesgo el derecho humano a la protección de la salud, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así el Estado deja de cumplir con su obligación de contar en todo establecimiento que aloje a personas privadas de la libertad con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los arrestados con discapacidad psicosocial, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 4, párrafo cuarto y octavo de la CPEUM.
152. La condición de las personas que presentan problemas de adicción también es preocupante para este Mecanismo Nacional de Prevención, toda vez que los lugares de detención visitados al no contar con programas de atención y de desintoxicación, para las personas privadas de la libertad que ingresan bajo el influjo de drogas o sustancias psicoactivas, puede generar eventos violentos, lo cual pone en riesgo su integridad física y psicológica



VIII. Análisis de los hallazgos

A. Factores de riesgo

153. Las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional a separos municipales del estado de Guanajuato, como se ha señalado, tuvieron por objetivo detectar factores de riesgo que aumentan la probabilidad de que las personas privadas de la libertad sufran tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que a continuación se señalaran los factores identificados de acuerdo a lo establecido por la Asociación de Prevención de la Tortura (APT) en el estudio metodológico sobre la prevención de la tortura que llevó por título “Sí, la prevención de la tortura funciona”⁵⁹, en el cual señala que la medida más importante para prevenir la tortura es asegurar el acceso efectivo de todas las personas bajo responsabilidad del Estado a todas las garantías procesales, durante las primeras horas y días de la detención y se proponen medidas concretas, entre las que destacan cuatro salvaguardas:
1. El pronto acceso a un(a) abogado(a).
 2. La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial,
 3. El acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente, y
 4. La información sobre los derechos que le asisten⁶⁰.
154. Asimismo, la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó por consenso el 9 de diciembre de 1989, el “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, los cuales subrayan las cuatro salvaguardas, entre ellas, la importancia de que las personas bajo responsabilidad del Estado tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención⁶¹.
155. Tomando en cuenta las cuatro salvaguardas señaladas, determinantes para que se realicen acciones de debida diligencia durante el procedimiento, el MNPT realizó entrevistas a los titulares de los juzgados calificadoros, al personal de seguridad, al personal del área médica, así como a las personas privadas de la libertad en los 11 municipios visitados.
- i. Acceso a un abogado**
156. Durante las visitas realizadas, con respecto a la indagación de la salvaguardia de pronto acceso a un abogado, se advirtió de las entrevistas realizada a los jueces calificadoros y sus similares de los 11 municipios visitados en el estado de Guanajuato, que se les

⁵⁹ “Sí, la prevención de la tortura funciona. Disponible en: https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

⁶⁰ Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

⁶¹ Naciones Unidas. Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Página 1. Disponible en: [ior520041989es.pdf \(amnesty.org\)](http://www.unhcr.org/refugees/pdf/ior520041989es.pdf)



permite a las personas privadas de la libertad comunicarse, mediante llamada telefónica, con sus familiares, amistades y abogado.

157. Además, la totalidad de las personas entrevistadas indicaron que no contaron con abogado durante la audiencia que se realizó ante el juez calificador y sus similares.
158. La salvaguardia de pronto acceso a un abogado, señalada por la APT como una forma de prevenir la consumación de actos de tortura y a su vez prevista en los principios números 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶², se constituye como tal en la medida de que representa el medio por el cual se puede asegurar el derecho de garantías judiciales, específicamente con respecto a ser asistido por un defensor de su elección y en caso de una imposibilidad, el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, previstos en el artículo 8 fracción II incisos d) y e) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶³.
159. Derivado de ello, cabe señalar que a priori el derecho que garantiza es el de garantías judiciales, sin embargo, a la luz de los principios de interseccionalidad e indivisibilidad, a su vez tiene un impacto en otros, con los cuales se puede asegurar un equilibrio procesal de la persona detenida frente a la autoridad juzgadora.
160. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que cuando la persona detenida le sea asignado un defensor público, no debe ser con fines exclusivamente formalistas, toda vez que subyacentemente se requiere que la defensa sea efectiva y técnica, puesto que en la medida de que dicho profesional actúe de manera diligente se protegerán las garantías procesales del acusado y se evitará que sus derechos se vean lesionados.
161. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que: en casos de arrestos administrativos, si la persona probable infractora no designa a un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o bien no lo solicita, el juez cívico, en estos casos el juez calificador, tiene la obligación de nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse a si mismo, a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada⁶⁴.
162. El asegurar una defensa efectiva y técnica produce una esfera garante de derechos hacia la persona detenida, puesto que es la forma en que la persona detenida puede acceder al derecho a una defensa tales como: 1) derecho obtener datos de prueba que se consideren idóneos para demostrar la inocencia de la persona detenida , comparecencia de testigos y/o peritos, 2) recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y 3) hacerle del conocimiento el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse

⁶² Asamblea General de la ONU, Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: [Microsoft Word - OTROS 06.doc \(ordenjuridico.gob.mx\)](#).

⁶³ Organización de Estados Americanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](#).

⁶⁴ Poder Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2435.



culpable, dispositivos normativos previstos en el artículo 8 fracción II, incisos f), g) y h) de la CADH⁶⁵.

163. Cabe señalar que el no garantizar el acceso a un defensor hacia las personas en arresto, tiene un efecto a contrario de lo anteriormente expuesto y por tanto desde un enfoque de la obligación de prevención integral, se considera como un grave factor de riesgo.
164. Es decir, la obligación de prevención integral hace referencia a la implementación de estrategias y/o medidas que busquen disuadir todos aquellos puntos generadores de riesgo y a la vez el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva, por lo que la falta de acceso a un defensor genera que además de que la persona detenida no pueda ser sujeto receptor del derecho de garantías judiciales, lo coloca en un estado de indefensión con respecto a la posibilidad de actuar de forma expedita ante posibles actos de tortura, puesto que es la persona profesional quien conoce los derechos subjetivos con respecto a las garantías y en su caso los recursos a los que se puede tener acceso, impactando correlativamente en el derecho de protección judicial y en la debida diligencia con la que se tendrían que tratar los datos de prueba.
165. De igual forma resulta de gran importancia visibilizar que los niveles de riesgo pueden verse incrementados cuando se trata de una persona que forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, especialmente en aquellos casos en los que en una misma persona coexisten más de uno de estos factores sociales de vulnerabilidad.
166. En este sentido, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica un nivel especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁶⁶, sin embargo, si no se cuenta con un piso mínimo de respeto y garantía para que las personas en detención puedan tener acceso de manera pronta a un abogado, esta situación se ve del todo agravada para aquellas que se identifican o pertenecen a grupos históricamente discriminados, generando así una discriminación de facto.

ii. Comunicación con un familiar o un tercero

167. La comunicación con el exterior que debe tener una persona detenida es señalada como una de las salvaguardas por la APT y de igual forma prevista en el principio número 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el cual se establece que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Párr. 92. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](http://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/310_esp.pdf).



mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

168. En cuanto a las visitas y comunicación telefónica a las que tienen derecho las personas privadas de la libertad, es determinante que, de inmediato la autoridad informe a las personas bajo responsabilidad del Estado (antes de que rindan su primera declaración), su derecho a establecer contacto con una tercera persona (familiar, abogado(a) o un funcionario(a) consular), según corresponda, para informarle que se encuentra detenida.
169. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra y pueda proveerle la asistencia y protección debidas.⁶⁷
170. En la investigación realizada en los lugares de arresto, se constató que los jueces calificadores y sus similares de los municipios de Cortázar, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Uriangato, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz y Yuriria, informaron que sí se les permiten recibir visitas, con excepción del juez de Dolores Hidalgo, quien indicó que no se reciben visitas y en cuanto a la llamada telefónica, los jueces(as) de los once municipios visitados, informaron que se permite que las personas privadas de la libertad se comuniquen vía telefónica con sus familiares, amistades o abogado(a). Sin embargo, de las 21 personas entrevistadas en los once municipios, cuatro de ellas, informaron que no se les permitió realizar llamada telefónica a su familia, amistades o abogado(a). Además, dos personas privadas de la libertad, que sí realizaron llamada telefónica, señalaron que no tuvieron privacidad durante su realización.
171. Por otra parte, sobre el derecho a recibir visitas, de las 21 personas privadas de la libertad entrevistadas, once manifestaron que sí recibieron visitas, pero cuatro de ellas manifestaron que no tuvieron privacidad, lo cual ocurrió en las áreas de arresto de los municipios de Santa Cruz de Juventino Rosas, San Francisco del Rincón y Silao.

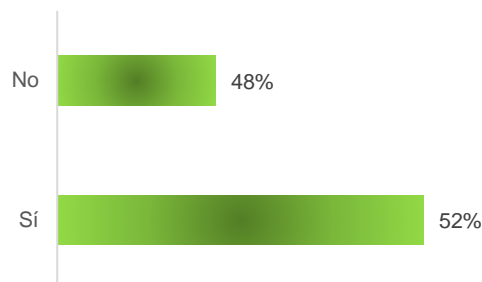
⁶⁷ Informe de Supervisión ISP-11/2020 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf



¿Las personas privadas de la libertad saben si las autoridades de los separos municipal han brindado información a sus familiares sobre su situación jurídica, (motivos arresto o detención)?



¿Se le ha permitido recibir visitas a las personas privadas de la libertad?



Fuente: Elaboración propia

172. La salvaguardia en referencia se encuentra estrechamente vinculada con la mencionada en el punto antecedente, toda vez que, de materializarse el derecho de la persona detenida a comunicarse con el exterior, dependerá en gran medida el acceso que pueda tener a un defensor y consecuentemente de los derechos inherentes al derecho a una defensa.
173. Ahora bien, la salvaguardia en comento requiere estrictamente que sea abordada con un enfoque diferencial, toda vez que los grupos en situación de vulnerabilidad como las personas migrantes, indígenas, adultos mayores, menores de edad, con alguna discapacidad o con alguna condición médica, se enfrentan a ciertas barreras sociales derivadas de las cargas discriminatorias que los posiciona en una ubicación mucho más alejada de la línea donde se encuentran aquellas que no pertenecen a estos grupos poblacionales para el acceso a la justicia y la garantía plena de todos aquellos derechos que en razón de la interdependencia e indivisibilidad se puedan hacer presentes para su respeto y garantía.

iii. Acceso a una examinación médica por un (a) médico(a), incluso independiente

174. La persona a quien se atribuya la infracción administrativa será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia⁶⁸, situación que se encuentra contemplada en el principio número 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
175. Las personas bajo la responsabilidad del Estado, tienen derecho a acceso a una examinación médica por un médico, incluso independiente, durante las primeras horas de detención, en el artículo 46 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se señala que toda

⁶⁸ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Pág. 56. Disponible en: [Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal](#).



persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección.

176. Respecto a la certificación médica en las primeras horas de detención, los jueces calificadoros de los municipios de Salvatierra, San Francisco del Rincón, Uriangato y San Luis de la Paz informaron que sí se efectúan certificaciones médicas a las personas que ingresan a los lugares de arresto de esos municipios; sobre si cuentan con área médica, los jueces calificadoros de los municipios de Cortázar, Salvatierra, Silao de la Victoria, Uriangato, San Francisco del Rincón y San Luis de la Paz informaron que cuentan con área médica, pero el personal de este último municipio, informó que está a cargo de paramédicos. Por otra parte, en la visita de supervisión se constató que, en las áreas de arresto de los municipios de Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Uriangato, San José Iturbide y Yuriria no tienen área médica. Finalmente en la visita se observó que en el área de arresto del municipio de Dolores Hidalgo acude una médica general particular a certificar sólo a las personas privadas de la libertad que presentan lesiones, y de acuerdo a lo informado por ésta, la Secretaría del Ayuntamiento de ese municipio le paga \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N), por cada certificado que realiza a las personas privadas de la libertad y en el municipio de Salvatierra se informó que acude un médico particular que por certificado cobra \$500 pesos a los arrestados, pero sólo certifica a los que presentan lesiones.
177. De las 21 personas privadas de la libertad entrevistadas en los once municipios visitados, trece informaron que no fueron certificadas por personal médico a su ingreso, lo cual ocurre en los municipios de Santa Cruz de Juventino Rosas, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Silao de la Victoria, Uriangato y Dolores Hidalgo y siete informaron que sí recibieron atención médica a su ingreso, y una persona detenida en el juzgado calificador del municipio de Uriangato indicó que la certificación médica se le realizó en el pasillo de barandilla.
178. La falta de reconocimiento u omisión del derecho a una valoración y certificación médica de las personas privadas de la libertad constituye un factor de riesgo para la comisión de un trato cruel, inhumano o degradante que puede llegar a constituir tortura, pues por lo general el maltrato y la tortura las realizan los agentes del Estado en las primeras horas de detención, por lo que las personas puestas a disposición de la autoridad deben ser certificadas inmediatamente con la finalidad de que no se borren los indicios físicos⁶⁹, lo anterior permite señalar que las trece personas privadas de la libertad que no fueron certificadas por personal médico a su ingreso, en los juzgados calificadoros de los municipios de Santa Cruz de Juventino Rosas, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Silao de la Victoria, Uriangato y Dolores Hidalgo se encontraron en un mayor riesgo de sufrir algún acto que atentara en contra de su integridad psicofísica, ya que se carece de registro médico que señala el estado de salud en que se encontraban a su ingreso.

⁶⁹ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 104). Disponible en: [training8Rev1sp.pdf \(ohchr.org\)](http://www.ohchr.org/training8Rev1sp.pdf)



179. Por otra parte, en el municipio de San Luis de la Paz se identificó que las personas detenidas son certificadas por paramédicos y en municipio de Dolores Hidalgo, son certificadas por una médica particular, a quien se le paga por su servicio, por lo que nuevamente se coloca a las personas detenidas frente a una situación de riesgo de recibir malos tratos y tortura durante las primeras horas de detención, ya que al no contar con personal médico de salud idóneo, que examine a las personas presentadas respecto a su estado de salud físico o mental, y, a su vez puedan determinar que las personas bajo responsabilidad del Estado hubiese sufrido maltrato o torturas, permite la existencia de impunidad y la falta de atención y tratamiento en caso de que necesitaran atención médica⁷⁰.
180. Es fundamental que la totalidad de Juzgados Calificadores o centros de detención administrativa en los municipios del estado de Guanajuato, cuenten con sus correspondientes áreas médicas, con personal médico de ambos sexos adscritos debidamente y autorizados para ejercer la profesión, con acceso a instalaciones, equipo e instrumental médico, medicamentos así como el material de sutura y curación, para que realicen y registren oportunamente el certificado de integridad física a la totalidad de las personas privadas de la libertad, independientemente que presenten o no lesiones visibles, brindándoles la atención médica oportuna, ya que con ello se contribuirá a prevención de abusos por parte de los agentes aprehensores, generando en consecuencia un medio de prueba eficaz para la investigación ante posibles hechos de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.
181. Sumado a lo anterior, resulta sumamente necesario que a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación, sea abarcada desde la concepción positiva, es decir que generen las condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad⁷¹.

iv. Sobre lectura de derechos

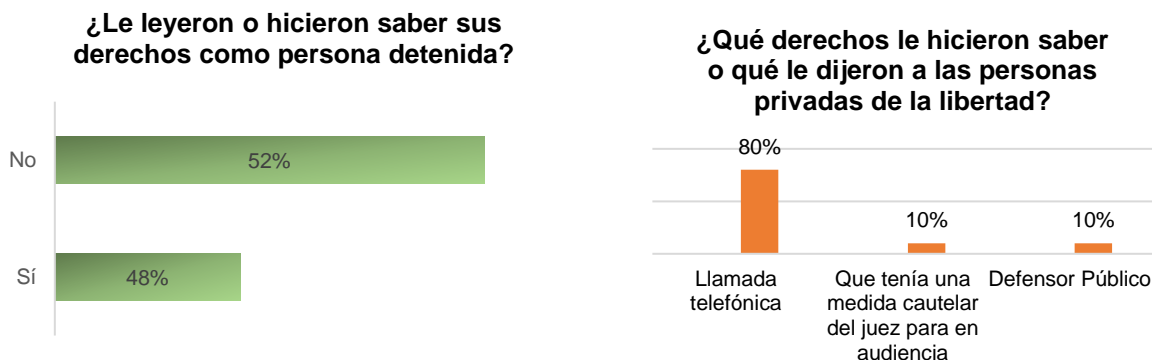
182. En lo que respecta a la lectura de derechos, de los 11 municipios visitados solo los jueces calificadores de los municipios de Salvatierra y Yuriria informaron que sí se da lectura de derechos que le asisten a las personas bajo responsabilidad del Estado durante el desarrollo de la audiencia, en el resto se informó que no se da la lectura de derechos. Por otro lado, los jueces calificadores de los municipios de San José Iturbide, Cortázar y Moroleón coincidieron en que las personas privadas de la libertad son canalizadas por los policías aprehensores con el documento de la lectura de derechos. Sobre este tema, el **52%** de las personas privadas de la libertad señaló que en su detención las autoridades

⁷⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio IX y X). Disponible en: [16.pdf \(unam.mx\)](#)

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Párr. 124. Disponible en: [Microsoft Word - seriec_349_esp \(corteidh.or.cr\)](#).



no les hicieron saber sus derechos, de las cuales el **80%** dijo que le hicieron saber su derecho a una llamada telefónica, el **10%** el derecho a tener un defensor público.



Fuente: Elaboración propia

183. La lectura de derechos prevista en el principio número 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y que se configura como una salvaguardia para evitar la materialización de actos de tortura, debido a que con base en la transmisión de dicha información hacia la persona detenida, será prima facie el primer bloque de protección que la persona en privación de la libertad que por sí misma pueda generar, toda vez que, desde la trincheras del conocimiento de los derechos que le asisten en su nueva situación jurídica podrá solicitar e inclusive exigir otros derechos que de igual forma se configuran en salvaguardias y actúan transversalmente, incrementando con ello la posibilidad de que sean respetados y garantizados aumenta en la medida que no quedará a la exclusiva discrecionalidad de las autoridades.
184. Por otro lado, si bien la transmisión de información sobre los derechos que le asisten a la persona detenida se denomina como “lectura de derechos”, esto no quiere decir que deba ser atendida de forma literal, en razón de que una garantía efectiva de la salvaguardia en referencia debe realizarle transmitiendo información clara, detallada y brindando una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos, desde el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, e inclusive abordando las particularidades de la persona detenida en un sentido de si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad y ante la presencia de categorías sospechosas se implementen los ajustes razonables y/o tratos diferenciados justificados.



IX. Recomendaciones

Recomendaciones aplicables a las y los presidentes (as) municipales de los municipios de Cortázar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Uriangato, Yuriria, todos del estado de Guanajuato.

A. Respecto a la salvaguardia de contacto con el exterior:

Primera. Se elabore un programa en el que se detallen las acciones a desarrollar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la LNRD, con relación a la obligación de ingresar la información sobre las personas privadas de la libertad en el Registro⁷². Dicho programa deberá tener como objetivo dotar de las herramientas informáticas y tecnológicas suficientes a la Policía Municipal y personal de los Juzgados Calificadores y demás sujetos obligados⁷³ según la LNRD para el adecuado funcionamiento del Registro⁷⁴.

Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Segunda. En tanto se da cumplimiento al punto anterior, se dote de forma inmediata a los Juzgados Calificadores de los recursos materiales e informáticos necesarios para que cuenten con registros físicos y electrónicos en los que se deje constancia, como mínimo, de los siguientes datos:

1. Nombre de la persona detenida,
2. Edad,
3. Sexo,
4. Lugar de la detención,
5. Fecha y hora en que se haya practicado la detención, y
6. Razón de la detención administrativa.

⁷² LNRD. Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

⁷³ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Sujeto Obligado: servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

⁷⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Tercera. Se diseñe e instrumente una estrategia de supervisión encaminada a verificar que los Juzgados Calificadores respeten los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, especialmente en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Para ello, deberá implementarse un programa que contenga la obligación de realizar lo siguiente:

1. Una certificación médica, realizada por un profesional de la salud, de las personas detenidas al momento de ser puestas a disposición de la autoridad y a su egreso de los lugares de detención en los que se cumpla la sanción administrativa;
2. Registrar el horario en el que se proporcionaron los alimentos a las personas detenidas;
3. Registro de las visitas de asistencia jurídica y de los familiares, y
4. Registro de las llamadas telefónicas realizadas por las personas privadas de la libertad.

Se deberá enviar a este Mecanismo Nacional, las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Cuarta. Se diseñe e implemente un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a los Juzgados Calificadores sobre la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.

Quinta. Se permita a todas las personas remitidas a los juzgados cívicos, desde el primer momento de la detención, tener comunicación, vía telefónica, con algún familiar y con su abogada o abogado defensor particular o de oficio. Dichas medidas deberán implementarse de forma inmediata.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado de acuerdo con las necesidades y características particulares que presente.



B. Respeto a la salvaguardia de certificación médica:

Primera. Se emprendan las acciones necesarias para que todos los Juzgados Calificadores cuenten con un espacio destinado y con los insumos necesarios para que el personal médico sanitario pueda realizar certificaciones y valoraciones médicas a personas detenidas en condiciones de privacidad.

Se deberá enviar a este organismo autónomo las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la notificación del presente informe.

C. Respeto a la salvaguardia de información sobre los derechos:

Primera. Se le haga del conocimiento a la persona detenida los derechos que le asisten en su calidad de detenidas. Para ello, deberá entregarse un documento en donde se señalen sus derechos al debido proceso y a la integridad personal que les asisten en contextos de detención, el cual deberá ser explicado por el personal; mismo que deberá ser firmado de recibido por la persona detenida y adjuntarse al respectivo expediente administrativo.

En caso de que la persona pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad se realicen los ajustes razonables necesarios y/o medidas de trato diferenciado justificado.

D. Respeto al derecho al agua potable y a la alimentación adecuada:

Primera. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a contar con agua potable cuando lo necesiten, así como para su aseo personal.⁷⁵ De ser necesario, deberán construir piletas o cisternas, y con ello evitar la escasez del vital líquido. En su caso, deberán de realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades encargadas de administrar y suministrar el agua en la entidad o municipio correspondiente, para lograr dicho fin.

Segunda. Cada una de las autoridades señaladas en el presente documento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar y garantizar de forma inmediata el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir una alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, tres veces al día y en un horario establecido.⁷⁶

⁷⁵ Artículo 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁷⁶ Ibidem.



En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General y el 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del MNPT, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

En atención a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del MNPT, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente informe, deberá comunicar una respuesta formal a este MNPT sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Con la estricta finalidad de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, con respecto a la obligación que se le impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover y proteger los derechos humanos, las cuales se pueden atender mediante medidas de prevención integral, este MNPT, con la facultad que se le otorga en los artículos 73 de la Ley General y 11 del Reglamento del MNPT, estos últimos, instrumentos que se encuentran homologados normativamente con lo establecido en la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, así como de lo dispuesto por el artículo 122 de la Carta Magna, se le hace del conocimiento a la Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato de las recomendaciones emitidas en el presente informe, las cuales, son dirigidas, a las y los presidentes municipales de los 11 municipios referidos al inicio de este informe, con la finalidad de proponer la celebración de un acuerdo de cooperación para facilitar los procesos de atención y seguimiento de los puntos recomendatorios.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1808 y 1548.

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT

ARC



X. Fuentes de consulta

Asociación para la prevención de la Tortura. Sí, la prevención de la tortura funciona. Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura. Disponible en: https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf

Asociación para la Prevención de la Tortura. Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. Disponible en: <https://www.apt.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>

Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.

Bando de Policía y Buen Gobierno Para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas. Disponible en: <https://www.juventinorosas.gob.mx/transparencia/fracciones/1/bandoPolicia.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2007. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvfv.htm>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2013. Ley General de Víctimas. Disponible en: [Ley General de Víctimas \(diputados.gob.mx\)](#).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](#).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_200521.pdf.

Cantoni, Nélica. Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Revista Argentina de Humanidades y Ciencias Sociales, volumen 7, no. 2, 2009. Disponible en: https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm

Causa en Común. Galería del horror: atrocidades y eventos de alto impacto registrado en medios, 2021", disponible en: <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2022/02/2022.01.17 Informe atrocidades-2021-V2-1.pdf>



Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio IX y X). Disponible en: [16.pdf \(unam.mx\)](#)

Congreso del Estado de Guanajuato. Constitución Política del Estado de Guanajuato. Congreso del Estado de Guanajuato. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/gto.htm>.

Congreso del Estado de Guanajuato. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/ley-sistema-seguridad-publica-637484157>

Congreso del Estado de Guanajuato. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Disponible en: https://dga-ssp.guanajuato.gob.mx/SSP/rm_doc/M_20170626171520.pdf.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Disponible en: Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala (scjn.gob.mx)

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Disponible en: [Microsoft Word - seriec_349_esp \(corteidh.or.cr\)](#).

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 3103. Disponible en: [seriec_310_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#).

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional. Disponible en: [documento-guia-inclusion-enfoque-diferencia-interseccional-SEN.pdf \(dane.gov.co\)](#)

Galván Muñoz, Jesús. Constitución y Sanciones Administrativas: Hacia Una Garantía De Seguridad Jurídica Eficaz Anteproyecto de Reforma de los Artículos 21 y 22 Constitucionales. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/17.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2020. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública: Guanajuato, México. Páginas 23 y 32. Disponible en:



https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_gto.pdf
(consultado el 26 de agosto de 2021)

Instituto Para la Seguridad y la Democracia A.C. Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de Los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio. Disponible en: <http://insyde.org.mx/pdf/jp/Protocolo-Detenciones.pdf>

MNPT. Informe de Supervisión 5/2013, sobre los lugares de detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Guanajuato. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/5_2013.pdf

MNPT. Informe de Supervisión ISP-11/2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf

MNPT. Informe de Supervisión ISP-11/2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-04/ISP_11_2020.pdf

Nájar, Alberto. Violencia en México: el récord de homicidios en 2019 durante el primer año de gobierno de AMLO. 21 enero 2020. BBC News Mundo, México. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51186916>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención, Resolución 43/ 17, diciembre 1988. Disponible en: [Microsoft Word - OTROS 06.doc \(ordenjuridico.gob.mx\)](#).

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre 1984, vol. 1465. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 4, junio 2006. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii81.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Página 1. Disponible en: [ior520041989es.pdf \(amnesty.org\)](#)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Nueva York y Ginebra, 2004. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Nueva York y Ginebra, 2004. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos



y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: [training8Rev1sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/training8Rev1sp.pdf) (ohchr.org)

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](https://www.oas.org/es/institucion/convention.asp) (oas.org).

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 diciembre 1985, OAS No. 67, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Expediente número 36/18-D, iniciado de manera oficiosa con motivo de notas publicadas en medios electrónicos, de la que se desprendieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, los cuales son atribuidos a personal adscrito al área de separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato. Disponible en: <https://iacip.org.mx/sanluispaz/files/NUEVA%20LEY/NUEVA%20LEY/XXXV/Expediente%2036.18-D.pdf>.

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Expediente número 80/19-D, relativo a la queja interpuesta por XXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a elementos de Seguridad pública Municipal y Separos Municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato. Disponible en: https://www.derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/recomendaciones/2020/novembre/2020-11-11_EXP_080-19-D.pdf

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Informe de Actividades XXVII. Disponible en: https://derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/informe_anual/27/INFORME%20XXVII%20PDHEG-web.pdf

Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato. Expediente número 63/16-D, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa, derivado de la nota periodística generada en el portal electrónico denominado “Zona Franca”, en cuyo título se lee: “Se suicida detenido en los separos municipales de San Luis de la Paz; autoridades ocultan información”. Disponible en [2016-09-28 EXP_63-16-D.pdf](https://derechoshumanosgto.org.mx/images/descargas/informe_anual/27/INFORME%20XXVII%20PDHEG-web.pdf) (derechoshumanosgto.org.mx).
Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía II. Implementación. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de



México: Adecuación normativa e infraestructura municipal. 2018. Disponible en: Guía II. Adecuación normativa e infraestructura municipal.

Soberanes Díez, José María. El derecho a la proporcionalidad de las multas en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932010000200010

Soberanes Fernández, José Luis. Hechos violatorios de los Derechos Humanos, Manual Para su Calificación, (3ª. ed.) Ciudad de México, Editorial Porrúa, 2019, Tercera, 2019, 255. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/PRY/1. 2010. Párr. 91. Disponible en: SPT. CAT/OP/PRY/1.

SCJN. Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Novena Época Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Tipo: Aislada. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165822> "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende"

Universidad Autónoma de Nuevo León / Comisión Estatal Derechos Humanos Nuevo León. Derechos Humanos Para la Gestión Pública Municipal, Dra. Minerva E. Martínez Garza, ISBN 978-607-27-0552-4, Primera Edición 2015, Páginas 26, 27 y 28. Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/GestionPublicaMunicipal.pdf>